UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

AMPLIACION DE JURIDICCION EN EL ESTADO DE SONORA

· 图 图 课 第

T E S I S
QUEPARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIO ABEYTA FELIX

MEXICO, D. F.

1969





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre, Sr. PEDRO ABEYTA B. y a mi Hermano PEDRO, en su Memoria.

A mi Madre, Sra. TRINIDAD FELIX O...

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

A mi Hermana IOLITA con Especial Afecto.

A mi Hermano LUIS en reconocimiento a su ejemplar concepto del deber.

A mis demás Hermanos con cariño.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHOINIERNACIONAL

A mi Esposa SILVIA, a mis Hijos MARIO y LUIS con entrafiable afecto. Al Maestro

Sr. LIC. F. JORGE GAXIOLA R. mi agradecimiento por su cabal apoyo y dirección.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHDINIERNACIONAL

> A mis Maestros con admiración y respeto.

CAPITULO I

División de Poderes.

Justificación Teórica de la Potestad del Estado para Ejercer la Jurisdicción.

El Sistema Federal.

CAPITULO II

Jurisdicción.

Noción.

Elementos.

Competencia.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO III

Nociones de Derecho Internacional Privado. Su Objeto.

Diversas Concepciones del Derecho Internacional Privado:

- a) Escuela Territorialista.
- b) Escuela Clásica.
- c) Escuela Privatista.

Su Contenido:

- a) Nacionalidad,
- b) Condición Jurídica de los Extranjeros.
- c) Conflictos de Leyes.
- d) Conflictos de Jurisdicciones.

CAPITULO IV

Ampliación de Jurisdicción en el Estado de Sonora. Problemas que se Suscitan en el Estado Federal. Reglas de Competencia en Materia de Divorcio. Prórroga de Competencia.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

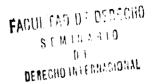
INTRODUCCION

Es de sobra conocido el desprestigio acarreado a la justicia de nuestro país por las facilidades otorgadas por las legis laciones civiles de algunas entidades federativas, a quiénes les resulta difícil obtener la disolución de su vínculo matrimonial, ya por que su país de origen no admita el divorcio vincular, o porque las causales concedidas para obtenerlo sean limitadas en extremo.

Recientemente, en junio de 1966, la legislatura local - del Estado de Sonora reformó el párrafo segundo del Artículo 96 - del Código de Procedimientos Civiles que impedía la prórroga de - competencia terriorial, tratándose de acciones del estado civil, - concediéndola ahora por sumisión expresa de las partes ante el - juez.

Dado que la prórroga de competencia no presupone que - las partes o una de ellas establezcan su domicilio en el Estado, - previamente a la solicitud de divorcio, tal circunstancia lo ha - llevado a formar al lado Estados que como Morelos, Tlaxcala y Chi huahua han permitido ese comercio escandaloso, en detrimento de - la imagen de la justicia de nuestro país en el extranjero; no obstante que el mismo legislador había puesto fin a tal situación, - mediante la promulgación de la legislación civil y procesal civil en 1949, que vino a abrogar la Ley de Divorcio del Estado, del 22 de abril de 1932 que la permitía por sumisión expresa y tácita de las partes y que al igual que en el Estado de Chihuahua, constituía un medio de arbitrarse ingresos.

El objeto de este trabajo, que no tiene la pretensión - de aportar alguna novedad sobre el partícular, es únicamente seña lar lo que a mi juicio representa un serio retroceso de la legis-lación procesal civil vigente en el Estado, pues la reforma pasó por alto no solo los precedentes legislativos apuntados, sino los principios internacionalmente admitidos en esa materia, tanto por la doctrina como por las convenciones internacionales.





DIVISION DE PODERES

El Estado Moderno surgió en el Renacimiento y tiene - sus orígenes en las Ciudades República del Morte de Italia. - Fué precisamente Nicolás Maquiavelo, nativo de Florencia, -- quién por vez primera empleó en su Obra "El Príncipe", el vocablo Estado para designar a esa nueva entidad con caracteres propios y distintos a los de las organizaciones políticas que le precedieron.

En esa época, dice Heller, "a consecuencia de laconcentración de los instrumentos de mando militares, burocrá
ticos y económicos en una unidad de acción política -fenómeno
que se produce primeramente en el Norte de Italia, debido al
más temprano desarrollo que alcanza allí la economía monetaria- surge aquel monismo de poder relativamente estático que
diferencía de manera característica al Estado Moderno del Territorio Medieval".

Efectivamente, en el Estado Feudal, organizado en estamentos integrados por el clero, los señores feudales y la burguesía de las ciudades, el poder se encontraba descentralizado y disperso en cada uno de ellos, los que ejercían en forma privada, funciones consideradas actualmente como públicas y que competen exclusivamente al Estado; así, disponían de tribunales, ejército, administración hacendaria propia, etc.

⁽¹⁾ Nermann Heller, - Teoría del Estado. - 3a. Edición. - -- pag. 145. - Fondo de Cultura Económica. - México 1942.

Pero al reivindicarse esos medios de dominación por el rey, quién al mismo tiempo rompió en definitiva con el vasallaje que debía al Emperador, como reminiscencia del Imperio Romano, se perfilaron las monarquías que, como Francia y España, vinieron a constituir el prototipo del Estado Moderno.

Consecuentemente con esa realidad histórica, Heller ha podido decir que "El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y - desde el punto de vista del poder, el poder político normal—mente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario ni será soberano ni poder del Estado". (2)

Ahora bien, si como hemos visto, actualmente el poder del Estado es uno, como corresponde a esa unidad de ac-ción política que "...se hace posible gracias a la acción de ""órganos especiales"", consecuentemente dirigida hacia la - (3) sin embargo, dada la gama - tan variada de las relaciones en que intervienen los titula-res del mismo, deben delimitarse sus respectivas esferas de - acción, con el fin de preveer y evitar las eventuales invasiones recíprocas de poder, sobre todo al considerar que "la división de poderes de caracter organizatorio, tiene solo como fin el garantizar la seguridad jurídica".

⁽²⁾ Hermann Heller. - Ob. cit. - pag. 274.

⁽³⁾ Hermann Heller .- Ob. cit.- pag. 142.

⁽⁴⁾ Hermann Heller. - Ob. cit. - pag. 248.

Ya Aristóteles había captado la diversidad de organos depositarios del poder del Estado y en este sentido es el exponente más remoto de la Teoría de la División de Poderes; decía en la Política: "Todo gobierno se compone de tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador.... Una de esas tres partes es la que se encarga de deliberar sobre los negocios públicos, otra ejerce las magistra turas, siendo preciso determinar cuáles son las que han de establecerse, cuál debe ser su autoridad especial y cómo hay que elegir los magistrados. La tercera es la que administrajusticia".

Pero es a Locke y a Montesquieu, sobre todo a es te último, a quienes corresponde el mérito de haber desarro-llado la teoría científicamente, dándole aspecto jurídico. El primero distinguía tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el federativo -derecho de hacer la paz, la guerra y los tratados-. De ellos, los dos primeros debían estar separados porque, según Locke, "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande si las mismas per sonas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces - de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interéz distinto al resto de la Comunidad, contrario al fin de la Sociedad y del Estado".

⁽⁵⁾ Aristóteles.- La Política.- Libro Sexto, Cap. XI.- Colección Austral de Espasa Calpe Argentina.

⁽⁶⁾ Tena Ramfrez F.- Derecho Constitucional Mexicano. - 2a. Edic. México 1949.

A su vez, Montesquieu elaboró su teoría ante la inquietud que producía en su ánimo el desarrollo de las instituciones parlamentarias de Francia e Inglaterra; pues mientras que en ésta las Cámaras adquirían mayor importancia y predominio frente al Rey, en aquélla sucedía lo contrario, adviniendo el Monarca como titular nato del poder del Estado y, por tanto, equiparable a éste, a tal punto que Luis XVI lo expresó en forma elocuente con su célebre frase "El Estado soy Yo". Ante tal situación, "Montequieu reputó que era necesario aserurar entre los dos poderes del Estado una condición de equilibrio e instaurar a tal fin la división entre los mismos poderes con objeto de impedir a cada uno de ellos exceder los límites de su propia competencia".

Obrando en consecuencia, concibió la división de poderes en: legislativo, ejecutivo y judicial; pero en tal forma organizados, que al considerar a cada uno de ellos como límite y contrapeso del otro, excluyó la posibilidad de su colaboración; lo que desde luego ocasionaba el enerbamiento de la actividad del Estado, por cuyo motivo, aunque aceptado por las -- Constituciones de Francia y Estados Unidos, fué moderado su - criterio en elaboraciones posteriores de la doctrina, hasta - darle la elasticidad indispensable que hiciera posible la colaboración de los poderes.

⁽⁷⁾ gropalli Alessandro. - Doctrina General del Estado. - Trad. de Alberto Vázquez del Mercado. - pag. 220. - México 1944.

Actualmente "... no puede aceptarse ya la existen-cia de tres poderes distintos, independientes e iguales, aún con el fin de garantizar la libertad política por medio del control o la resistencia de un poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos, porque por encime de ése fin tan alto que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: El principio de la unidad del Estado. Y esta unidad no puede ser garantizada más que so don DERECHO dición de que entre la multiplicidad de autoridades y la les cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de las competencias de cada una de ellas, resultignado cialización de cada una de ellas de ell la organización del Estado combinada de tal manera que tengacomo resultante una voluntad unitaria".

En efecto, así es, pues como afirma Daniel Moreno en su Síntesis de Derecho Constitucional: "Si los tratadis-tas modernos han llegado a la conclusión de que existe en el-Estado unidad de poder, al mismo tiempo que especialización y diferenciación de funciones, la tésis que muestra constitu- ción consagra es la de la división de poderes, estableciendoa su vez algunas excepciones que le dan cierta elasticidad". (9)

Sobre el particular cabe decir que desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se admitió en nuestros códigos políticos el principio enunciado y actualmente nuestra Carta Fundamental lo consagra

 ⁽⁸⁾ Lanz Duret Miguel. - Derecho Constitucional Mexicano, 4a.
 Edición, pag. 11. - México 1947.
 (9) Moreno Daniel. - Síntesis de Derecho Constitucional. - UNAM. -

México 1965.

en su Artículo 49; pero no en la forma tajante propuesta por Montesquieu, sino con la flexibilidad necesaria que haga posible la coordinación de los poderes; baste señalar las excepciones que contienen los Artículos 29, 76, Fr. VII y 89, - Fr. X, al atribuir al Ejecutivo Facultades extraordinarias - para legislar en los casos excepcionales a que se refiere el primero de los preceptos; permitir que el Senado se erija en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero; o al hacer necesaria la intervención de dos poderes en la celebración de tratados.

Es por ello que nos vemos precisados a hacer aunque sea una breve referencia a la teoría de la división de poderes, como imprescindible preámbulo al presente trabajo, pues - nos conducirá a determinar el objeto propio de la función que corresponde al Poder Judicial, para, de ésta manera, colocarnos en el campo en el cual se plantean los conflictos competenciales que surgen en las entidades federativas que admiten la prórroga de competencia territorial, entratándose de aciones del estado civil de las personas.

do propio de la función que desarrolla cada uno de los poderes, entendiendo por tales "Las diversas actividades del Estado, en tanto constituyen manifestaciones diferentes, modos de ejercicio variados del poder estatal". (10)

⁽¹⁰⁾ Carré de Malverg Raymond. - Contribution a la Theorie Generale del Estat. - Paris 1920.

Excedería los límites de ésta tésis hacer el análi-sis de cada una de esas funciones, por ello nos concretaremosúnicamente a enunciar la legislativa y ejecutiva, exponiendo las opiniones de tratadistas de la materia, ampliando desde -luego el estudio de la función jurisdiccional, por ser fundamen tal para los fines de éste trabajo. Así Gropalli define la -función legislativa, como "la actividad del Estado que se concreta en la formación y creación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y disciplina las relaciones entre el Estado y los Ciudadanos y de los Ciudadanos entre sí. El mismo autor nos dice que por función administrativa, "como se entiende actualmente, es una actividad muy compleja y comprende tanto la acti vidad puramente ejecutiva, es decir, tendiente a la ejecuciónde las leyes y contrapuesta a la función legislativa, cuanto a la función administrativa verdadera y propia que tiende a sa-tisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad, así como la función de dirección del Estado".

Finalmente la jurisdiccional es la función que ejerce el Estado cuando administra justicia por conducto de los ór ganos que integran el poder judicial. Mediante ella "trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los partículares", lo que desde luego ha-

⁽¹¹⁾ Gropalli Alessandro. - Ob. cit. - pag. 223.

⁽¹²⁾ Becerra Bautista José. - El Proceso Civil en México. - Li bro I. - pag. 17. - Edit. Jus. - México 1962.

ce presumir la existencia de una situación de conflicto, o - cuando menos que éste sea potencial, siendo por tanto imperativa la intervención de los órganos jurisdiccionales, para evitar que los partículares se hagan justicia por su propia mano.

"El Estado, dice Ugo Rocco, tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad, un poder supremo, un señorio, al que corresponde en lospartículares un estado de subordinación o dependencia. Estarelación de mero hecho, se ha transformado en el Estado Moder
no en una relación jurídica, en cuanto el Estado, regulando con normas generales su conducta frente a los partículares, o
sea, tutelando aún frente a si mismo los intereses de los par
tículares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Sin embargo, el Estado reconoce derechos subjetivos de los partículares, lo que implica, en determinadas circunstancias, que el Estado está obligado a hacer y en otras a no
(13)
hacer".

Desde luego que esto resulta evidente en un regimen de derecho como el nuestro, pues desplazada la fuerza como me dio de zanjar los conflictos, queda a los miembros de la comu nidad humana que integra el Estado y que constituye el centro de imputación del derecho positivo del mismo, la única alternativa de acudir a los órganos creados previamente por éste para dirimir sus conflictos.

⁽¹³⁾ Citado por Becerra Bautista J.- Ob. cit.- pag. 18.

Tales conflictos deben resolverse eficazmente, cier ta y sin lugar a dudas, incluso contra la voluntad de quiénes se resistan a acatar sus mandatos, puesto que para el cabal - cumplimiento de su función, los referidos órganos cuentan con la fuerza incontrastable del Estado; por donde resulta una - obligación ineludible para éste y como uno de sus fines, la - administración de justicia, medio idóneo, entre otros, para - lograr la paz social.

Al respecto Couture sostiene lo siguiente: "La actividad de dirimir conflictos o decidir controversias es unode los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de jurisdicción".

A reserva de examinar más detenidamente la natural<u>e</u> za, elementos y caracteres de la función jurisdiccional en el capítulo que sigue, nos conformamos por ahora, con apuntar su contenido, su objeto propio, en forma esquemática.

JUSTIFICACION TEORICA DE LA POTESTAD DEL ESTADO PARA EJERCER LA JURISDICCION

Las tres funciones acabadas de mencionar y a través

⁽¹⁴⁾ Couture V. Eduardo. - Fundamentos del Derecho Procesal Ci vil. - 3a. Ed. post-mortem. - pag. 36. - Roque Depalma Editor. - Buenos Aires 1958.

de las cuáles el Estado cumple su cometido, son emanación pura y evidente de su soberanía. La soberanía es característica esencial del Estado Moderno. El concepto surgió aparejado con el nacimiento de éste y como para justificar ideológicamente la reivindicación del poder por el rey, de quiénes hasta entonces lo habían detentado: la Iglesia y el Imperio, - los señores feudales y las corporaciones, logrando así concentrar o aglutinar en su persona todo el poder del Estado.

Bodino fué quien primero se percató de esta circung tancia y así pudo definir al Estado como "Un Gobierno justo - de muchas familias y de lo que es común a éstas con potestad soberana". A partir de entonces, es decir, desde que por primera vez se empleó el concepto de soberanía como atributo del Estado y hasta la fecha, la doctrina no ha llegado a obtener un criterio uniforme acerca de su naturaleza y atributos.

Para el objeto de nuestro estudio, basta aludir al concepto de soberanía que predomina en la doctrina europea, - puesto que es en ella donde se ha planteado el problema con - una mayor amplitud y examinado con mayor acuciocidad, así para Ihering "es una potestad que está sobre toda otra autoridad dentro del Estado. Para Jellinek significa "la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquierotro poder. Carré de Malberg la concibe como "... una potestad que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos -

⁽¹⁵⁾ Bodino.- Les six livres de la República.

los individuos que forman parte del grupo nacional y, finalmente, para Hermann Heller "la soberanía es la cualidad de - la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decesoria universal efectiva".

De las definiciones anteriores se desprenden las características esenciales del poder soberano; ser independien te y supremo.

Independiente en cuanto se considera al poder soberano del Estado desde el punto de vista de sus relaciones con las unidades de poder que integran la comunidad internacional. Pranz Von Lizt ha podido sostener que "de la idea fundamental del Derecho Internacional se deduce el reconocimiento recíproco de cada Estado dentro de su jurisdicción. Los límites de esta jurisdicción están determinados geográficamente por el territorio del Estado y personalmente por la población del mismo. La autoridad independiente del Estado se manifies ta pues, internacionalmente, de una parte, como soberanía territorial, de otra, como soberanía sobre las personas".

Supremo, en cuanto la potestad del Estado se ejerce en forma exclusiva dentro de su territorio y se manifiesta al resolver todos los conflictos que se suscitan, pudiendo incluso imponer sus decisiones dentro de su territorio a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, lo cual ha sido ex

⁽¹⁶⁾ Lizt Franz Von. - Derecho Internacional Público. - Pag. 119. - Barcelona 1929.

presado por Chiovenda en forma sintética y clara: "En cuanto función de la soberanía, la jurisdicción alcanza hasta donde-alcance la soberanía. Pero, siendo la jurisdicción actuación de la ley, no puede haber sometimiento a la jurisdicción sino donde pueda haber sometimiento a la ley. De ahí pues, que como el mismo autor señala, "el ejercicio de la jurisdicción está, por consiguiente, intimamente unido a la idea del territorio del Estado. En consecuencia, todos aquéllos, naciona-les o extranjeros, que se encuentren dentro del territorio del Estado, están potencialmente sometidos a su jurisdic- - (17) ción".

Lo antes expuesto nos lleva a la necesaria conclusión, de que la jurisdicción es la expresión del poder sobera no del Estado, quién se ha arrogado aquella función en forma-exclusiva, imponiéndosela como un deber; ello resulta eviden te del texto del Artículo 19 del Código Civil de Sonora (idén tico al Artículo 18 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) que dice lo siguiente: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". O sea, que en todo caso deben resolverse los conflictos que se susciten entre los habitantes del país, sean nacionales o extranje ros, pues de otra manera quedaría la alternativa de dejar a ellos la solución de sus conflictos, lo que resulta inadmisible en el Estado actual.

⁽¹⁷⁾ Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. la. edic. pag. 35. Madrid 1940.

EL SISTEMA FEDERAL

Ahora bien, en nuestro país, ese deber de jurisdicción lo ejerce el Bstado en la esfera de competencia de las entidades federativas y en la del poder central; por virtudde que nuestra Carta Fundamental adoptó el sistema federal co
mo forma de gobierno en su Artículo 40, al establecer que la
nuestra es una República Democrática Representativa y Federal.

Dadas las limitaciones de este trabajo, nos concretaremos úni
camente al estudio de éste último en forma somera, por considerar que "Los conflictos de leyes propias al ámbito interna
cional, se repiten en la esfera local de los estados federales y crean problemas de los cuales derivan situaciones reales, que todos los días, en una forma u otra, atañen a cada (18)
uno de nosotros".

El sistema federal tuvo su oriren histórico en los - Estados Unidos de América, pues al culminar la guerra de inde pendencia de las trece colonias inglesas, contra la Metrópoli, y tras de repetidos intentos de unificación en el articulado - de la Confederación y Unión Perpetua que entró en vigor en -- 1781, previa la ratificación de todos los Estados, fué admitido definitivamente por la Constitución Federal, después del - fracaso de aquélla.

⁽¹⁸⁾ Siqueiros José L.- Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.- pag. 13,- Universidad de Chihuahua 1957.

El Maestro F. Jorge Gaxiola, en su interesante obra titulada "Algunos Problemas del Estado Federal", después de analizar las circunstancias históricas que concurrieron en el nacimiento de la federación en Estados Unidos y México, manifiesta que en áquel fué producto del acuerdo de Estados Soberanos, los que renunciando a cierto número de facultades y atribuciones que originalmente les correspondían, convienen a constituirse en federación, cediéndolas a ésta y reservándose las restantes; mientras que en nuestro país el proceso fué inverso, pues del Estado unitario que era se transforma en federal, operándose una verdadera descentralización.

Pero además, fija sus caracteres distintivos, que -vienen a ser la autonomía constitucional y autonomía hacendaria de los Estados miembros. Aquélla tiene dos aspectos: el
primero consiste en que las entidades federativas poseen una
Constitución propia, libremente promulgada y que no es obra del poder central: el segundo estriba en la facultad que las
mismas poseen de revisar su propio estatuto fundamental. Este elemento distintivo del Estado Federal es fundamental, por
que distingue a las entidades federativas de otras comunidades políticas, como el Municipio Libre. Sin embargo, la auto
determinación debe estar restringida por disposiciones de la
misma Constitucion General, so pena de no existir un Estado Federal, omnicomprensivo, sino varios Estados Confederados, unidos por un simple vínculo de derecho.

El segundo de los caracteres distintivos de la federación, es su autonomia hacendaria o bien el reparto de la facultad tributicia entre el poder central y los gobiernos locales; ya que un gobierno sin erario será siempre un vano simulacro de poder.

"En la federación, los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distinción de facultades como una de las características del sistema que estu diamos, el cual consagra predominantemente -según palabras - de Wheare- una división de poderes entre la autoridad general y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva es fera, está coordinada con las otras e independiente de -- (19) ellas".

El reparto de atribuciones entre el poder central y las entidades federativas opera de acuerdo con dos sistemas - distintos: el primero consiste en enumerar las atribuciones - del poder central, de manera que todas las no enunciadas que- den reservadas a las autoridades locales y tiene su origen en la Décima enmienda a la Carta Magna, hecha por los Constitu-- yentes Norteamericanos. "Las facultades que la Constitución no delega a la Unión y no niega a los Estados, quedan reserva

⁽¹⁹⁾ Tena Ramírez F.- Derecho Constitucional Mexicano. - México 1963.

das, respectivamente a los Estados o al pueblo". Mediante el segundo se enumeran las atribuciones de los poderes locales, - dejando la presunción a beneficio del Gobierno Central. De estos sistemas, el primero fué adoptado por México en sus diversos códigos políticos y el segundo por Canadá y Africa del - (20)
Sur".

Como anotamos anteriormente, son caracteres específicos del Estado federal, la autonomia constitucional de los Estados miembros y la autonomia hacendaria; pero además, entresus facultades legislativas se encuentra la de poder darse su codificación civil y penal y sus respectivos sistemas de procedimiento.

⁽²⁰⁾ Gaxiola Jorge F.- Algunos Problemas del Estado Federal.pag. 74 y siguientes.- Edit. Cultura.- México 1941.

CAPITULO II.

JURISDICCION 2 NOCION 2

En el Capítulo anterior llegamos a la conclusión de que la jurisdicción, entendida como actividad del Estado me-diante la cual "trata de realizar la vigencia efectiva de la (21) norma jurídica violada o desconocida por los partículares", se explica única y exclusivamente en función del concepto desoberanía. Ahora trataremos de precisar el concepto de juris dicción y también el de competencia, para estar en posibili-dad de examinar, en el Capítulo siguiente, los conflictos que constituyen la cuestión medular del tema a estudio; es decir, aquéllos que se suscitan en el ámbito del Derecho Internacional Privado, con motivo de la actuación de los órganos jurisdiccionales de aquéllas entidades federativas que, como Sonora y Chihuahua, admiten la prórroga de competencia territorial, entratándose de acciones del Estado civil.

Ahora bien, "del concepto de jurisdicción no puede darse una definición absolutamente válida para todos los tiem pos y para todos los pueblos. No sólo las formas externas a través de las cuales se desarrolla la administración de la --justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar tienen-

⁽²¹⁾ Becerra Bautista J.- Ob. cit. pag. 17.-

un valor contingente que no puede ser determinado sino en relación a cierto momento histórico".

Para patentizar lo anterior, baste señalar que entre los romanos el pretor, representante del poder jurisdiccional, no solo se encargaba de aplicar el derecho, sino también de crearlo; refundiéndose en su persona funciones correspondientes a órganos distintos. Así lo sostiene Rodolfo Shom en sus "Instituciones de Derecho Privado Romano", al señalar que "El pretor administrando justicia, era autoridad-soberana y suprema. Como magistrado, encarna, en el campo de sus atribuciones, la soberanía del pueblo romano. Así se explica como, aplicando el derecho, pueda también crearlo".

Por otra parte, el mismo significado etimológico - de la palabra jurisdicción, que procede de las raíces lati-nas Jus y Dicere, decir el derecho, siendo tan amplio, es comprensivo, como acabamos de apuntar, de las funciones que
corresponden a los órganos legislativo y judicial.

Actualmente, al vocablo jurisdicción se le atribuyen diversas acepciones; se le emplea para designar el ámbi to territorial; el conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos; se usa como sinónimo de competencia y, final-mente, como función de hacer justicia. Esta última es la que denota su real y verdadero significado, pues el Estado -

⁽²²⁾ Calamandrei Piero. - Instituciones de Derecho Procesal - Civil. - Vol. II. - pag. 114. - Buenos Aires, Argentina.

ha substituído la voluntad de los partículares por la suya -propia, en su función de hacer justicia, como evidente mani-festación de su soberanía, encomendándola a los órganos juris
diccionales, por cuyo conducto la ejerce. Esto es, correspon
de a la jurisdicción, como función soberana del Estado, resol
ver toda clase de conflictos que se susciten en el ámbito territorial de éste.

Lo anterior se infiere fácilmente de lo expuesto en el Capítulo que antcede y se corrobora con las definiciones que de ella han formulado Ugo Rocco "Jurisdicción es la acti tividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdic-cionales, interviniendo a petición de los partículares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses am para, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede a una norma, a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquéllos intereses cuya protección está legalmente declarada". quién la concibe como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediantela substitución por la actividad, de la actividad de los partículares o de otros órganos públicos; sea al afirmar la --

⁽²³⁾ Rocco Ugo.- Teoría General del Proceso Civil.- pag. - 326.- México 1959.

existencia de la voluntad concreta de la ley, mediante la - substitución de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva". (24) Alsina, para quién "la jurisdiction" es la actividad con que el Estado provee a la protección muelderecho subjetivo violado o amenazado" (25) finalments, Becerra Bautista, quién la define como "la facultad de decidir, con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada DE DERECHO (26) SEMINARIO situación jurídica controvertida". DE DERECHO INTERNACIONAL

La finalidad primordial que el Estado persigue con esa actividad, es "garantizar la observancia práctica del de recho objetivo", o bien "realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica, violada o desconocida por los partícula puesto que de no ser así, faltaría la indispensable seguridad jurídica para una convivencia social ordenada.

Lo anterior induce a preguntarnos ¿De que manera garantiza el Estado la observancia práctica del Derecho objetivo? o bien ¿Cómo realiza o trata de realizar la vigencia -efectiva de la norma jurídica?. A estas interrogantes pode-mos responder, siguiendo en el fondo el pensamiento de Piero -Calamandrei, plasmado en su magnífico estudio de las Institu-

⁽²⁴⁾ (25)

Chiovenda Giuseppe. - Ob. cit. - pag. 10. Alsina Hugo. - Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. - 2a. Ed. Tomo II. - pag. 426. - Ediar Soc. Anon. Edi tores. - Buenos Aires 1957.

⁽²⁶ Becerra Bautista J .- Ob. cit.

⁽²⁷⁾ Calamandrei Piero. - Ob. cit. - pag. 154.

⁽²⁸⁾ Becerra Bautista J.- Ob. cit.- pag. 17

ciones de Derecho Procesal Civil, en el que plantea en formatan sugestiva y clara el problema que antecede, que estable-ciendo una variada gama de medios a disposición de los particulares, que el Estado, a petición suya actualiza, ante el in
cumplimiento voluntario de las normas jurídicas; ante la imposibilidad o ineficacia de la autocomposición, como medio de
solucionar los conflictos surgidos entre ellos o para documen
tar determinada situación jurídica o bien, determinar un dere
cho incierto o constituir un estado jurídico.

ELEMENTOS

Para la actualización de esos fines, la función jurisdiccional debe pasar por varias etapas que, a mi juicio, son las que Becerra Hautista adopta en su definición y que ha
tomado de la Donellus -jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo sentenciado- es decir, la Notio, la Iudicium y la Executio; o sea: 1°. El conocimiento de la cuestión por re
solver, que debe ser todo lo amplio posible que permita al
juzgador descubrir la verdad de los hechos controvertidos, lo
que significa que en caso necesario, no debe bastarle lo alegado y probado por las partes, sino que, además, en uso de los poderes que la ley procesal le confiere, debe allegarse los medios más idóneos que le permitan descubrir la verdad -

real, naturalmente, respetando siempre la igualdad de las partes. 2°. La facultad de decidirlo, procurando adecuar la hipótesis normativa al caso concreto y 3°. La potestad de ejecutar lo sentenciado. Estos principios son internacionalmente reconocidos, en cuanto implican la no denegación de justicia.

Ahora bien, si la teoría de división de poderes fué concebida por Montesquieu como una garantía contra el absolutismo, al atribuir las funciones legislativa, ejecutiva y judicial a órganos distintos e independientes unos de los --- otros, de tal modo que pudiera lograrse con ello un equili-- brio del poder, ha tenido y tiene hasta la fecha un valor meramente conceptual; pues en la práctica ha sido menester atribuir a un órgano, funciones que le son incompatibles desde el punto de vista formal. De ahí pues que se imponga dilucidar-la característica distintiva del acto jurisdiccional, pues, - como veremos más adelante, al poder judicial se ha encomendado una buena parte de la actividad administrativa que comprende lo que judicialmente se conoce como jurisdicción volunta-ria.

Al efecto, los actos a través de los cuales se traduce cada una de las funciones del Estado, se distinguen por caracteres propios que pueden considerarse doctrinalmente, desde dos puntos de vista; El formal y el material o substancial; es decir, atendiendo al órgano del que emana o a su --contenido intrínseco, independientemente de áquel.

El criterio formal debe desecharse por lo antes expuesto, ya que ateniéndonos a él, "el problema seguiría en pié siempre que se quisiera establecer cual es la diferenciade funciones que corresponde, en la distribución de los órganos, a la diferencia de nombres y el problema se acentuaría al considerar que a un mismo órgano podrían atribuirse funcio
nes que corresponderían a otro".

Atendiendo al criterio material de distinción, cabe decir que el acto jurisdiccional típico es la sentencia, a - través de la cual se traduce la actividad del Estado declaran do el derecho, y su efecto es especial, concreto y declarativo; que si no lo distingue del acto administrativo, si del - legislativo típico que es la ley, ya que los caracteres de és ta son la generalidad y la abstracción; esto es, no regula - un caso concreto, sino una serie indefinida de ellos, conside rados en hipótesis como posibles.

conforme a este criterio, Calamandrei estima y a élse adhiere el autor de esta tésis, que la diferencia esencial
del acto del juez y del administrador puede apreciarse en - cuanto a la posición de uno y el otro frente al derecho; al efecto, sostiene que "mientras la función del juez es hacerobservar el derecho a los otros; el administrador considerael derecho como un límite puesto a su propia conducta y la ob

⁽²⁹⁾ Calamandrei Piero .- Ob. cit.- pag. 185.

servancia del derecho es para él solamente un medio de conse-(30) guir sus fines de caracter social".

Todavía cabe agregar que una nota diferencial de la función jurisdiccional, de señalada importancia y que no seencuentra en ninguna de las funciones públicas del Estado, es la cosa juzgada: así lo considera Couture al afirmar que "por contenido de la jurisdicción se entiende la existenciade un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada..... donde hay cosa juzgada hay juris-dicción y donde no la hay no existe jurisdicción. Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del dere cho, dice Couture, hay una relación de medio afin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de respetar la incertidum bre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los ca-sos de resistencia u omisión de su cumplimiento..... el caracter de irreversibilidad que dá a las decisiones judicia-les la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación de poder jurídico. Así, una constitución puede ser substituída, una ley derogada, un acto administrativo revocado, mientras que la decisión judi- cial que adquiera áquel caracter, permanecerá inmutable e irrevisable". (31)

⁽³⁰⁾ Calamandrei Piero. - Ob. cit. - pag. 190.

⁽³¹⁾ Couture V. Eduardo, - Ob. cit. - page. 36 y sig.

COMPETENCIA

Concebida la jurisdicción en los términos expuestosen los puntos que anteceden, para cumplir con ella, el Estado
la encomienda a órganos idóneos por cuyo conducto la ejerce, ya en determinado territorio; sobre determinada materia; -cuantía o grado, surgiendo así el concepto de competencia co
mo "una medida de jurisdicción..... el fragmento de jurisdicción atribuído a un juez"; lo que en doctrina se hadenominado como los límites objetivos de la jurisdicción; de
ahí que se distinga lógicamente de ésta, como el todo se dis
tingue de la parte.

FACULTAD DE DERECHO
SE MINARIO

chiovenda la define "como el conjunto de las capacional en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuída" y Couture a su vez, considera que "la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: áquel especificamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional".

Los criterios doctrinarios y legislativos para hacer la división de la competencia varían, pero atendiendo al código de procedimientos civiles del Estado de Sonora, es, co

⁽³²⁾ Couture V. Eduardo .- Ob. cit.

⁽³³⁾ Chiovenda Giuseppe. - Ob. cit.

⁽³⁴⁾ Couture V. Eduardo .- Ob. cit.

mo lo apuntábamos, atendiendo al territorio, a la materia, a la cuantía y al grado.

Ahora bien, interesa al Derecho Internacional Privado la jurisdicción, en cuanto significa la aplicación de laley por los órganos judiciales conforme a su propio criterio, siempre y cuando su soberanía lo autorice para ello.

Puede ocurrir que varias soberanías otorguen competencia a su orden jurisdiccional para conocer de un problema, surgiendo así los conflictos consiguientes, ante la pretensión de cada una de ellas de excluir a las otras del conocimiento de un negocio jurídicamente dado; o bien, puede suceder que ante la concurrencia de dos o más legislaciones en un determinado litigio, ninguna de ellas se considere competente y en cambio atribuya competencia a las otras.

Estos son problemas que dan lugar a los llamados conflictos de leyes, cuyo estudio corresponde, en forma exclusiva, al Derecho Internacional Privado. Incluso se ha llegado a estimar que únicamente a él se debe constreñir esa ramadel derecho, como se verá en el Capítulo siguiente.

CAPITULO III

NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Una vez ubicado el campo en el que opera la jurisdición, así como su justificación teórica, sin pretensiones de - haber agotado el tema, sino como obligado paréntesis o intro--ducción a la materia que constituye el objeto medular de estetrabajo; es menester ahora hacer aunque sea un esbozo del Derecho Internacional Privado; de su contenido y de las diversas concepciones doctrinarias que pretenden indicar la pauta - conforme a la cual deben solucionarse los conflictos que necesariamente surgen en la Comunidad Internacional, como secuela-lógica de las relaciones permanentes que se establecen, por la fuerza de las cosas, entre los nacionales de las diferentes - entidades estaduales que la integran, pues "es un hecho evidente, que cada vez con mayor frecuencia, el fenómeno jurídico a menudo no se limita a los confines territoriales del Estado, sino rebasa sus fronteras". (35)

Tradicionalmente se ha venido designando a esta rama del derecho, como Derecho Internacional Privado; desde que - por vez primera lo hizo el norteamericano Story en 1834 y lo - popularizó Foelix en su versión francesa en 1843.

⁽³⁵⁾ Carrillo Jorge Aurelio. - Apuntes de Derecho Internacional Privado. - pag. 1.

No obstante, ha sido objeto de críticas en razón de que su connotación no expresa fielmente su contenido propio.En efecto, se ha dicho que, etimológicamente, internacional significa entre naciones, por donde resulta inaceptable, por que estas relaciones son objeto de otra rama del derecho; el Derecho Internacional Público. Desde otro punto de vista se afirma que internacional puede significar también cosmopolita, universal y es el caso que no existe un derecho privado uni-versal que rija uniformemente en todo el mundo; por el contra rio, las legislaciones positivas son esencialmente diferentes y, en consecuencia, esta expresión resulta inadecuada. En cuanto a la expresión privado, nos encontramos que también es impropia, porque muchas materias de caracter público pertenecen a este ramo, como el penal, procesal, etc. (36)

Las nuevas corrientes doctrinarias no aceptan la de nominación aludida y proponen la de Derecho Privado Internacional que consideran más conveniente; es decir, un derecho privado común a todos los pueblos y compuesto de normas sustantivas, no formales como las que lo han venido integrando hasta ahora".

El Derecho Internacional se divide en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. El primero comprende aquellos principios que gobiernan las relaciones de

⁽³⁶⁾ Dunker Biggs Federico. - Derecho Internacional Privado. - pag. 13 y sig. - Edit. Jurídica. - Chile 1956. -

⁽³⁷⁾ Alfonsin Quintin. - Teoria del Derecho Privado Internacional. - pag. 12. - Montevideo 1955.

los Estados desde el punto de vista de sus intereses generales y políticos. El segundo se define como la rama del derecho - que tiene por objeto, además de estudiar la nacionalidad de - las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver conflictos que surgen entre los Estados con motivo de la - aparición de sus leyes y de los intereses privados de sus respectivos súbditos.

De lo antes expuesto aparecen evidentemente delineadas las materias cuyo estudio concierne a cada uno de ellos y a reserva de ampliar el que corresponde al mencionado en último término y solo para acentuar la diversidad de sus objetivos y su efectiva realización, cabe señalar que su "diferencia se encuentra más bien en ésto: que en derecho internacional privado toda regla positiva encuentra una sanción efectiva en su aplicación por los tribunales internos; mientras que en derecho internacional público la afirmación por un Estado de áquello que considera como sus derechos, podrá quedar como letra muerta si ella se encuentra aislada o es contradicha por un vecino más fuerte".

Es decir, desde el punto de vista de la vigencia desus principios, resulta objetivamente apreciable su distinción, lo que a la vez nos conduce a considerar al Derecho Internacio nal Privado, como un derecho interno, ya que es en el ámbito -

⁽³⁸⁾ Caicedo Castilla José J.- Derecho Internacional Privado.- 5a. Edición.- Bogotá 1960.

⁽³⁹⁾ Batiffol Henri. Traite Elementaire de Droit International Privé. Troisieme Edition. Paris 1959.

territorial de cada Estado donde tiene su plena y cabal realización, como una manifestación más de su soberanía; sin dejar de reconocer al mismo tiempo que en la Comunidad jurídica internacional se ha venido gestando un auténtico derecho internacional, al lado del derecho interno, cuyas expresiones más notables las constituyen los Tratados de Montevideo de 1888-1889 y 1939-1940; el Congreso Jurídico Centroamericano de 1897 que tuvo como modelo los de Montevideo; las Conferencias Panamericanas y los intentos de uniformidad del Derecho Internacional Privado, llevados a cabo por la Sociedad de Naciones, mediante los cuales se lograron codificar algunas materias, como el Derecho Procesal Internacional; Marcas de Comercio y de Fábrica; Patentes de Invención; Propiedad Literaria y Artística; Derecho Penal y Comercial Internacional, etc.

SU OBJETO

Los sujetos del Derecho Internacional Privado, son los mismos que los de las otras diversas ramas del derecho; es
to es, el hombre y las personas de existencia ideal, pero su conducta le interesa "en cuanto se comportan"..... interesando a un mismo tiempo -por una misma cuestión de derecho- dos
o más ordenamientos positivos, de una misma categoría, pertene
cientes por tanto a jurisdicciones diversas" y su finali-

⁽⁴⁰⁾ Piotti Celestino.- Unidad Estructural del Derecho Internacional Privado.- pag. 20.- Universidad Nacional de - Córdova.- R.A. 1954.

dad no es otra que la de proporcionar una solución adecuada a los conflictos que nacen con ese motivo.

Esta clase de conflictos fué, desde muy antiguo, motivo de inquietud para los jurisconsultas creadores de la famosa teoría de los "estatutos", quiénes los denominaron como "cuestiones mixtas", para diferenciarlos de aquéllos en los que está interesado un solo ordenamiento jurídico positivo.

Así pues, la materia a estudio surgió ante la necesidad de regular las relaciones jurídicas en que intervenían-elementos "extraños" al derecho local; pues era de suponer que ante tal eventualidad cabía la posibilidad de que se toma ra en consideración, para resolverlas, un derecho ajeno a la soberanía del Estado.

vado es el sancionar jurídicamente la conducta humana, cuando interviene el elemento extraño, que se puede manifestar ya - sea por la nacionalidad de las partes, por el lugar de celebración de un acto, su lugar de ejecución o bien por el lugar de ubicación de los bienes que sean objeto de un contrato, - etc. Este fenómeno del Derecho Internacional Privado puede - acontecer, no solamente en el orden Internacional, sino también en los sistemas federales, pues como lo dejamos dicho en Capítulo procedente, las entidades federativas, en virtud de su autonomía, gozan también de facultades legislativas y, por

consecuencia, de las subsidiarias para aplicarlas e interpretarlas por conducto de su poder judicial.

De lo antes expuesto se desprende que el Estado - queda facultado, como acto de soberanía, para determinar su jurisdicción y al quedar todos los Estados miembros en estalibertad, pueden coincidir otorgando competencia a sendos poderes judiciales para conocer de un mismo asunto; esto se conoce en Derecho Internacional Privado como conflicto de jurisdicciones y abarca la última parte del estudio de esta disciplina, como veremos más adelante.

Supuesta pues la concurrencia de dos o más legisla ciones ante una situación jurídicamente dada, es menester de terminar cuál de ellas es la aplicable. Esto constituye el problema fundamental del Derecho Internacional Privado, por lo que, congruentemente se le ha definido como "el conjunto-de principios que determinan la ley aplicable, ora a las relaciones entre individuos pertenecientes a Estados o territorios diversos, ora a los actos ejecutados en país extranjero, ora, en fin, a todos aquellos casos en que se trata de aplicar la legislación de un Estado en el territorio de coro. "Asser; como "el conjunto de principios que determinan, en la esfera de las relaciones internacionales, la ley que debe regir las relaciones y actos jurídicos pertenecientes a distintos Estados "Martens; o bien diciendo que "es-

aquella rama de la jurisprudencia privada que determina ante los tribunales de que país cada cuestión debe ser llevada y por la legislación de que país cada cuestión debe ser resuelta. "Como lo define Westlake: o como lo define Sánchez de - Bustamante y Sirvén: "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídi-cas que pueden estar sometidas a más de una legislación; "y, finalmente, como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción com petente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia. "Romero del Prado Víctor.

Por ello se ha dicho, con mucha razón, que el Dere cho Internacional Privado es un derecho formal y no sustancial, en cuanto no dá la solución para cada conflicto, sino que señala la ley aplicable entre las pertinentes, a la vez que determina el tribunal competente, cuando dos o más tienen la posibilidad jurídica de conocer de la causa de que se trate. Es decir, es un derecho atributivo y no dispositivo, en cuanto no resuelve el problema de fondo, sino que remite al ordenamiento jurídico idóneo para ello.

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL "Este derecho no procura uniformar las legislaciones de los diferentes países. No se trata de crear un derecho privado universal. Esto, además de ser imposible, es inconveniente, ya que la legislación de cada país no viene a ser sino la expresión jurídica de las costumbres, de la raza, de la idiosincracia especial de cada pueblo".

DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para regular el fenómeno o relación jurídica que - surge con la intervención del elemento extraño en el derecho local, interno de un Estado, la doctrina a formulado diversas soluciones que han integrado las escuelas conocidas como Territorialista, Clásica y Privatista, cada una de las - cuáles representa una peculiar concepción del Derecho Internacional Privado.

Escuela Territorialista. La primera tuvo su origen en la Edad Media, pues "con el advenimiento del feuda-lismo, se generalizó el principio de la territorialidad en virtud del cual la ley imperaba dentro de los límites del te
rritorio de cada señor feudal, excluyendo en absoluto la aplicación de cualquier ley extraña. De ahí se originó la máxima "Leges non valent extra territorium".

⁽⁴¹⁾ Dunker Biggs F. - Ob. cit. - pag. 23.

⁽⁴²⁾ Dunker Biggs F. - Ob. cit. - pag. 349.

Al ser elaborado doctrinalmente este principio por los jurisconsultos estatutarios, lo fundamentaron en el hecho de que el poder del soberano se ejerce única y exclusivamente dentro del límite de sus fronteras; esto es, la ley no puede tener más autoridad que el soberano del cual emana; por consecuencia, se aplica dentro del territorio del Estado a todas las personas y actos que en él se celebren o debanser ejecutados; de ahí pues que el estado civil y capacidad de los extranjeros se rija también por ella.

"Es verdad que solo el soberano del lugar detentael poder. Por consiguiente, el juez obedecerá a su soberano
territorial y aplicará la lex fori. Es lo que notó Pillet;Esta misma territorialidad que somete a la ley de un país el
acto de un extranjero y en este país priva a esta ley de pro
teger su efecto fuera del territorio del Estado cuyo soberano la ha promulgado y autoriza al juez extranjero a aplicarla ley extranjera a todos los procedimientos que está llamada a juzgar. De este principio, una vez admitido, resulta forzosamente que no se puede aplicar al Estado más que la ley del Estado".

Los partidarios de esta escuela pretenden justificarla por razones de orden jurídico y conveniencia política.

⁽⁴³⁾ Tomado de Dove Emil. Derecho Internacional Privado. pag. 70. Barcelona 1947.

Razones Jurídicas 1) El principio de la soberanía territorial se opone a la aplicación, dentro del territorio - del Estado, de leyes extranjeras; 2) El poder legislativo-del Estado no tiene fuerza universal, sino nacional; en consecuencia, el imperio de las leyes no es posible que se ex-tienda a los nacionales residentes en el extranjero.

Razón de Conveniencia Práctica. Se eliminan los conflictos de leyes: se hacen imposibles; los jueces en ningún caso, aplicarán una ley extranjera en los litigios que fallen, aplicarán siempre las leyes locales.

El Código Civil vigente en el Estado de Sonora adop

tó el principio de la territorialidad absoluta de la ley en
su Artículo 13: "Las leyes del Estado de Sonora, incluyendo
las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se

aplicarán a todos los habitantes del propio Estado, ya sean
nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su ju
risdicción territorial o sean transeuntes; pero tratándose
de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes

federales sobre la materia. "Es indudable, pues, que siguió
el criterio territorialista del Código Civil para el Distrito

y Territorios Federales que, a su vez, fué adoptado en el Ar--
tículo 12, según lo apunta el Maestro Siqueiros en su breve
opusculo "Ley aplicable al estado civil de los extranjeros -

⁽⁴⁴⁾ Caicedo Castilla José J.- Derecho Internacional Privado.-5a. Edic.- pag. 507.- Bogotá 1960.

en México", por haberlo propuesto la Secretaría de Relacio-nes Exteriores, quién objetó el proyecto del nuevo código sobre el partícular y que según la Comisión encargada de su for
mulación, complementaba la teoría de los estatutos, desarro-llada por el Código de 84, considerando como ley personal la
del domicilio, cuando los individuos tuvieran dos o más nacio
nalidades o fueran apátridas.

"Este principio de la territorialidad absoluta es - contrario a los principios generalmente aceptados de Derecho-Internacional Privado. Su aplicación a ultranza ha producido lamentables efectos en el extranjero, provocando acerbas críticas a sentencias dictadas con base en él, por tribunales mexicanos y en algunos casos hasta la negativa de exequatur de-las referidas sentencias".

Escuela Clásica.— En razón de que la escuela territorialista no aportó una solución satisfactoria a los problemas que se plantean en Derecho Internacional Privado, al impedir en todo caso la aplicación de un derecho extraño a la soberanía local que lo adopta, hubo de atenuarse su criterio hasta permitir que en ciertos casos el derecho de un Estado siguiera siendo derecho en otro y pudiera aplicarse a un caso específicamente determinado, surgiendo así la escuela clásica.

⁽⁴⁵⁾ Carrillo Jorge A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Revista de la - Facultad de Derecho 56 - Oct.- Dic.- 1964.

"Según ella el Derecho Internacional Privado no vaen busca de la solución directa de los problemas de fondo que
están más allá de la discrepancia legislativa inmediata; no procura darnos una solución de fondo para cada institución, como sucede con el derecho común. Trabaja, es indudable, con
casi todas las instituciones del derecho, pero no entra al es
tudio de cada una de ellas; porque tal función lo volvería innecesario, superabundante. Trabaja con ellas, pero en un sentido distinto, no común a otras secciones del derecho".

Según esta concepción clásica, el Derecho Internacional Privado debe constreñirse a señalar la ley aplicable, - cuando en el supuesto de que dos o más de diferentes ordenamientos jurídicos deban aplicarse a una misma relación. Esto es, no resuelve la cuestión de fondo que se plantea en determinado litigio, sino que lo deja a la norma material; "la es cuela clásica, pues, ha hecho del Derecho Internacional Privado un sistema de normas formales y no materiales".

Esta escuela es la que ha tenido mayor aceptación en los diversos sistemas jurídicos. Así por ejemplo, en los países anglosajones se estudia la rama del derecho que nos ocupa, bajo el nombre de Conflicto de Leyes y su objeto se reduce a establecer las normas o principios según los cuales debe escogerse entre una ley u otra en toda relación extranacional".

⁽⁴⁶⁾ Piotti Celestino. - Ob. cit. - pag. 36.

⁽⁴⁷⁾ Alfonsin Quintín. - Ob. cit. - pag. 367.

⁽⁴⁸⁾ Carrillo Jorge A .- Apuntes de Derecho Internacional .- pag. 3.

Esta escuela, a diferencia - de las reseñadas con antelación, propugna la formulación de - un derecho privado de caracter internacional, integrado por - normas materiales, como el derecho nacional, con el fin de resolver todos los conflictos que se susciten en el campo de - las relaciones en que interviene el elemento extraño.

La idea de un derecho privado internacional uniforme, desde luego que es aceptable, porque vendría a poner fin a ese cúmulo enorme de conflictos; pero, "infortunadamente, la escuela privatista no expresa con la claridad que fuera de desearse, a cargo de quien debe correr la elaboración de este derecho, y tan solo se limita a mencionar que las disposiciones materiales que lo forman, por lo menos en la actualidad, se encuentran dispersas en tratados, disposiciones consuetudinario, etc., estando lejano el día en que este derecho se aglutine en un cuerpo de leyes a la manera de los cuerpos de leyes nacionales".

SU CONTENIDO

Los autores de Derecho Internacional Privado difieren notablemente acerca de los temas que deben integrar su contenido; así, las escuelas germana, inglesa y norteamerica na estiman que deben reducirse al conflicto de leyes, por con

⁽⁴⁹⁾ Carrillo Jorge A. - Apuntes. - pag. 4.

siderar que la nacionalidad y la condición de extranjeros, — son materias reservadas al derecho interno y nada tienen que ver con el Derecho Internacional Privado. En cambio, las doctrinas francesa y española dividen el estudio de esta materia en los siguientes Capítulos:

- A) Nacionalidad.
- B) Condición Jurídica de los Extranjeros.
- C) Conflictos de Leyes, y
- D) Conflictos de Jurisdicciones.

Por otra parte, hay autores como Sánchez de Bustamante y Sirvén que consideran el último de ellos como formando parte del conflicto de leyes". (50)

Macionalidad.- En el Capítulo primero, decíamos - que la soberanía es característica esencial del Estado moderno y que se manifiesta bajo un doble aspecto; uno interior y otro exterior.

⁽⁵⁰⁾ No aludimos a la competencia jurisdiccional porque lo creemos innecesario y antijuridico. Las facultades de
un juez no son obra suya, sino de la ley que aplica y
obedece. Cuando ejerce su jurisdicción respecto de individuos o poderes extranjeros, no es más que un instrumento de la ley, de cujo cumplimiento se trata en realidad. La competencia jurisdiccional es una de tantas instituciones a la que la competencia legislativase extiende. Se limita a un capítulo del Derecho Proce
sal Internacional".- Derecho Internacional Privado.TI.- pag. 19.

Interiormente, en cuanto la potestad del Estado se ejerce sobre todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, sean nacionales o extranjeros y desde el punto de vista exterior, en cuanto es independiente de las demás unidades de poder que forman la comunidad internacional; de ahí pues que la nacionalidad, como institución de derecho público, se encuentre estrechamente vinculada a la soberanía del Estado.

Importa a éste determinar quien reúne la calidad - de tal, porque existen derechos cuyo goce y ejercicio se les reservan en forma exclusiva, así como existen deberes solo a ellos exigibles y es por ello que en la mayor parte de los - países se encuentra regulada esa materia en sus constituciones, especialmente en las repúblicas americanas.

No obstante ser el derecho interno de cada Estadoel que fija las normas que rigen la nacionalidad, "los principios doctrinarios que informan dichas disposiciones, son parte del acerbo jurídico de la comunidad internacional",
lo que elimina la posibilidad de que obren arbitrariamente al atribuirla a las personas; "basta recordar las disposiciones dictadas en alguna época de su historia, por países
como Brasil y Venezuela, imponiendo su nacionalidad y la respuesta unánime de la comunidat jurídica internacional-

⁽⁵¹⁾ Carrilo Jorge A. - Ob. cit. - pag. 10.

que rechazó esta postura, para convencernos que mucho tiene - que decir el Derecho Internacional Privado en la fijación de la nacionalidad de los individuos". (52)

Se ha definido a esta institución como "el vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado y que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocos. "Sánchez de Bustamante y Sirvén. El tratadista mexicano Eduardo Trgueros la concebía como la característica que identifica a un individuo con el elemento "pueblo" de un Estado.

Paralelamente al concepto jurídico de nacionalidad, se encuentra el de ciudadanía que se define como "el conjunto de las condiciones que el derecho público de un Estado exige para que las personas naturales puedan ejercitar derechospolíticos dentro de él"; en consecuencia, todo ciudadano debe ser nacional, pero no a la inversa. La nacionalidad vie ne a ser el género y la ciudadanía la especie.

El estudio de la Nacionalidad en Derecho Internacio nal Privado es de importancia, porque permite determinar la - condición jurídica de los extranjeros, pues no obstante que - el principio de la asimilación de éstos a los nacionales es - generalmente admitido; sin embargo, se dan casos en que se -

⁽⁵²⁾ Carrillo Jorge A .- Ob. cit.- pag. 10.

⁽⁵³⁾ Dunker Biggs F. . Ob. cit. - pag. 158.

les impide el goce y ejercicio de ciertos derechos públicos y privados; sirve también como criterio para la solución de
los conflictos de leyes y jurisdiciones; es decir, constitu
ye con el domicilio, el lugar de ubicación de una cosa, la bandera de un buque, el lugar de celebración y ejecución deun acto, etc., lo que los juristas europeos denominan como puntos de contacto.

Ahora bien, la nacionalidad es de origen o adquirida, también llamada de elección.

Tradicionalmente se han admitido dos sistemas para conceder la nacionalidad de origen: el jus soli y el jus - sanguinis. Conforme al primero, las personas adquieren la nacionalidad del lugar donde nacen, independientemente de la - nacionalidad de sus padres y por el segundo, los hijos tienen la de los padres, sin importar el lugar de su nacimiento.

La llamada nacionalidad de elección se adquiere mediante la naturalización que puede ser de dos clases, individual y colectiva. La primera puede adquirirse en forma voluntaria, semivoluntaria y forzada.

Es un principio universalmente admitido en la ac-tualidad que todo individuo es libre de cambiar su nacionalidad. Este principio tiene sus excepciones; así a ejemplo, -

un Estado no puede permitir cambios de nacionalidad de am-plios sectores de su población, porque podría significar su
segregación; históricamente se han dado muchos casos de ese
tipo. También puede suceder que en determinadas situaciones
de emergencia un Estado se niegue a conceder cambios de na-cionalidad para evitar que sus súbditos evadan el cumplimien
to de sus deberes.

Por otra parte, en ocasiones, el cambio de naciona lidad opera sin que exista un propósito definido del individuo, como cuando es requisito indispensable para adquirir -- trabajo o conservar el adquirido; caso éste a que se refiere la fracción primera del Artículo 3°. de la Ley de Naciona lidad y Naturalización, provocando con ello los conflictos - que surgen de la doble nacionalidad.

Finalmente, en el decurso de la historia se han da do infinidad de casos de nacionalidad forzada, como el que - afectó a grandes núcleos de población de los extensos territorios de que fué despojado nuestro país y anexados a Esta-dos Unidos de Norteamerica.

La Nacionalidad en el Derecho Positivo Mexicano.Para los efectos de este trabajo es preciso aludir a las --disposiciones legales vigentes en México, referentes a la na
cionalidad, porque en esa forma aparecerá delineada la cali-

dad de extranjero, que en nuestro derecho aparece definida por exclusión. Ello revestirá partícular importancia por - cuanto al estudio de la condición que guardan en el país; - conceptos que junto con los demás que integran el contenido del Derecho Internacional Privado, volverán a ser tocados - en el Capítulo siguiente:

Bl Artículo 30 de la Constitución en vigor, es - producto de la reforma que se hizo al original en 1934 y - dice lo siguiente:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por naci--miento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranje ra; de madre mexicana y padre desconocido, y
- III.- Los que nezcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mer-cantes.

FACULTAD DE CERECHO S E M I R A H I O D E DERECHO IR LERHACIONAL

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturaliza-- ción, y
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Este precepto adopta por igual el jus soli y el jus sanguinis para determinar la nacionalidad y ha sido motivo de críticas porque no establece criterior de "vinculación real, sociológica, biológica inclusive, que impidieran que personas totalmente ajenas a México pudieran, en un momento dado, invocar una falsa (sociológicamente hablando) nacionalidad mexicana".

En efecto, en la fracción primera del inciso A, declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. La atribución de nacionalidad en estas circunstancias puede cocurrir por un hecho fortuito, de ahí que la doctrina conside re que para ello deben concurrir otros factores que hagan pre aumir el arraigo e identificación del individuo con el Estado, como que los padres tengan su domicilio establecido en él.

⁽⁵⁴⁾ Corrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 29.

Por la misma razón se critica la redacción de las - siguientes fracciones del mismo inciso:

En cambio, en la fracción segunda del inciso B, el constituyente si fué congruente con la doctrina, al declarar mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Finalmente, el Artículo 33 Constitucional dispone:
"Son extranjeros los que no posean las calidades determina-das en el Artículo 30".

ca de los extranjeros debe interpretarse el conjunto de dere chos y obligaciones a que están sujetos durante su permanencia en el país; es decir, su status frente al Estado". (55)

De ahí que su determinación corresponda precisamente al dere cho interno de éste, el constitucional y civil y no al Derecho Internacional Privado; pero al hacerlo, no debe obrar ar bitrariamente, abusando de su soberanía, sino que debe respetar el mínimo de derechos que le son reconocidos por el jus gentium; es lo que en doctrina se conoce como la esfera jurídica inviolable del extranjero.

BUNDOTECA CONTRACTO

⁽⁵⁵⁾ Siqueiros José L.- Ob. cit.- Sobretiro del Boletín - del Instituto de Derecho Comparado.

"De los derechos de los extranjeros que se fundanen el Derecho Internacional común parte la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar, en la persona de los extranjeros, la dignidad humana"; como justifica
ción de tal acerto, baste mencionar la Declaración universal de los Derechos Humanos, hecha por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, a cuyo cumplimiento se han comprometido los Estados miembros. Por esta razón y porque se encuentra vinculada dicha materia a los
conflictos de leyes y, dado que el problema surge en una determinada relación jurídica en la que interviene un elemento
extraño a la soberanía local, su estudio se reserva al Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, a diferencia de este criterio que esel adoptado por las escuelas francesa y española, como decía
mos, de acuerdo con el pensamiento jurídico germano y anglosajón, esta materia debe reservarse al derecho interno de ca
da país.

Al iniciar este Capítulo dijimos que nuestro móvilsería el de hacer una especie de esbozo del Derecho Internacional Privado, con el fin de perfilar su contenido y las di
versas concepciones doctrinarias que proponen la solución de
los conflictos que surgen en la relación jurídica en que in-

⁽⁵⁶⁾ Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 54.

terviene un elemento extraño, y dentro de esta exposición, por necesidad incompleta, dados los reducidos límites de esta tésis, y en partícular sobre el tema de la condición jurídica de los extranjeros, cabe referirlo principalmente a su
capacidad y estado civil.

Conforme a la tónica enunciada, para el cabal estudio de este Capítulo del Derecho Internacional Privado, es - necesario distinguir entre los derechos políticos, públicos-y privados.

El goce de los derechos políticos se encuentra reservado a los nacionales del Estado en su condición de ciuda danos. A este respecto cabe decir que ningún miembro de la comunidad internacional admite que los extranjeros se inmiscuyan en cuestiones políticas, porque ello entraña el ejercicio del derecho del voto para la integración de los órganos del poder y la facultad de ser elegido a los cargos públicos.

"Los derechos públicos o garantías individuales, llamadas también derechos humanos, son todos los derechos -inalienables inherentes a la persona humana y como tales, in
dependientes del vínculo de la nacionalidad". (57)

⁽⁵⁷⁾ Dunker Biggs .- Ob. cit. - pag. 27.

Entre estos derechos podemos mencionar el reconocimiento de la personalidad y las libertades públicas; esto - es, la libertad personal, de palabra, de expresión, de cultos, de trabajo, de igualdad ante la ley, etc.

Por cuanto a los derechos privados, es imprescindible que como consecuencia del reconocimiento de la personalidad, el extranjero deba también ser reconocido como titularde de derechos y obligaciones, ya que de otra forma sería imposible su vida en un determinado país; así, es preciso que pueda contratar validamente, contraer matrimonio, divorciar se y, en fin, realizar todos los actos del comercio jurídico.

"El Derecho Internacional no obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos -privados esenciales que son imprescindibles para la naturale
za físico-espiritual del hombre. Se trata, por ejemplo, de
la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la ca
pacidad contractual y matrimonial, la capacidad de testar y
heredar. En cambio, un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano, como por ejemplo, aeronaves, navíos o bienes in
muebles". (58)

⁽⁵⁸⁾ Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 54.

Por la solución que se ha dado al problema de la condición jurídica de los extranjeros en los ordenamientos jurídicos históricamente dados, se les puede clasificar en los grupos siguientes:

Sistema de la Reciprocidad Diplomática. - Conforme a él, solo puede concederse a los extranjeros el goce de los derechos que se hubiere determinado mediante la celebración del correspondiente tratado entre su país de origen y aquél en que residen.

Sistema de la Recipicidad Legislativa. Consiste en conceder a los extranjeros el goce de aquellos derechos que les son reconocidos por el Estado de su origen a clos nacionales del país en que residen. La tésis de la reciprocidad lleva imbuído un principio de equidad que es imposible dejar de reconocer. No parece justo que un Estado que niega ciertos derechos a los nacionales de otro, espere sin embargo que los suyos gocen de los mismos derechos en el Estado que es objeto de la discriminación. (59)

Sistema de la Asimilación a los Nacionales. - Mediante él se conceden a los extranjeros los mismos derechos - de que gozan los nacionales. Este sistema es generalmente --

⁽⁵⁹⁾ Carrillo Jorge A .- Apuntes .- pag. 59.

admitido por las legislaciones más modernas y es más conforme con el desarrollo actual de la doctrina; finalmente, el

Sistema Angloamericano. - Como dijimos antes, -Gran Bretaña y Estados Unidos no admiten que la comunidad ju
rídica internacional indique la pauta a seguir para la fijación de los derechos de que deben de gozar los extranjeros,
estableciendo un mínimo que deben respetar y conceder los Es
tados miembros; sino, por el contrario, se declaran partida
rios de que sea el derecho interno de cada país quién determine aquéllos. "Siendo ésta una postura unilateral, debe ser repudiada por la doctrina internacional que pienea y seguirá pensando, que el "status" del extranjero afecta vitalmente las relaciones internacionales".

La Condición Jurídica de los Extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano. — La postura que nuestro país haadoptado ante este problema, es acorde con los lineamientos doctrinales antes expuestos. Sobre el partícular y en rela
ción con los derechos políticos, el Artículo 33 de la Constitución General de la República, en su último párrafo, establece: "...los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inminscuirse en los asuntos políticos del país".

⁽⁶⁰⁾ Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 59.

Por lo que hace a los derechos públicos y priva-dos, admite el sistema de la similación a los nacionales, el que consagra la Constitución en sus Artículos 1°. y 33,
pero sometido a determinadas restricciones, entre las que debe señalarse las que prescribe la fracción I del Artículo
27 del mismo Código Político, impidiendo a los extranjerosadquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una fa
ja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

Por lo demás, cabe decir que respecto a los derechos civiles existe una total equiparación entre nacionales y extranjeros.

Conflicto de Leyes. - Integrada la comunidad internacional por Estados soberanos, cuyos ordenamientos jurídicos positivos tienen validez espacial dentro de su respectivo ámbito territorial, es fácil imaginar la serie interminable de conflictos que surgen cuando los nacionales de cada país, en su constante tráfago, realizan actos en los que se interesan por igual dos o más de aquellos ordenamientos.

Ante tal situación es imposible concebir que los - Batados actuen indeferentemente, pues la convivencia humana - exige que muchos de estos actos deban ser juzgados, reconocidos o aceptados por soberanos ajenos a aquél en que se han - originado.

Es obvio que el conflicto no se plantearía si la solución que se diera por cada uno de los derechos naciona-les a cada situación o relación jurídica en que interviniera
un elemento extraño fuera idéntica; pero es debido a que ca
da Estado, siendo soberano, actúa independientemente y formu
la su derecho atendiendo a pecúliaridades propias a su medio
físico, las costumbres del pueblo, sus necesidades y espe-cial idiosincracia que generalmente contempla y resuelve cada relación de manera distinta.

Por ello surgió el Derecho Internacional Privado, teniendo como objeto propio el acabado de enunciar y como pretensión, la de proporcionar la solución a los problemas que nacen con ese motivo; "es, en definitiva, un conjunto de normas que actuando sobre una organización social y política, consigue establecer un régimen de coexistencia de los
ordenamientos jurídicos sobre el que descansa la vida detráfico jurídico externo y la acción económica de hombres y sociedades".

⁽⁶¹⁾ Aguillar Navarro Mariano. - Lecciones de Derecho Interna cional Privado. - Tomo I. - 2a. Edic. - Madrid 1966.

Por otra parte y atendiendo al caracter independiente de cada Estado, la solución que se le dá a estos conflictos es necesariamente diversa. "El principio de la inde
pendencia de los Estados conduce, por lo tanto, a la conclusión, de que pueda haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países diferentes existen.... En los dominios del derecho positivo, el juez que conoce de un
litigio, debe aplicar exclusivamente el derecho internacional de su país".

La expresión conflicto de leyes ha sido objeto de críticas; así, Niboyet estima que "emanando cada una de - las legislaciones de un poder soberano, no puede haber con-flicto entre ellos. Ni la ley nacional fuera de un país ni los extranjeros dentro de él pueden imponerse, de manera que estrictamente no pueden existir conflictos de leyes. Para - que una ley extranjera se aplique en un país, es necesario - que el poder soberano de dicho país así lo decida. Sería - preferible, en consecuencia, hablar de imperio de leyes en - el espacio, más bien que de conflictos de leyes"; sin - embargo, como muchas otras expresiones empleadas en derecho, discutibles también en cuanto no expresan la connotación co- rrecta del objeto al que designen, ha sido aceptada univer-salmente hasta la fecha.

⁽⁶²⁾ Niboyet J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- pag. 305.- Trad. de la 2a. Edic. Francesa.- Editora Nacional.- México 1965.

⁽⁶³⁾ Niboyet J. P.- Ob. cit.- pag. 199.

El hecho apuntado de que cada país posea su propio sistema de solución de conflictos, dá lugar a la existencia-de dos tipos de éstos:

El positivo, en el que se plantea una concurrencia de legislaciones, cada una de las cuales estima que la competencia para conocer y resolver el mismo le pertenece total---mente, y

El negativo, cuando ninguna de las legislaciones - concurrentes en un determinado litigio se atribuye competencia para conocer de él.

Para solucionar el referido en primer término, se ha considerado que solo "concertando tratados diplomáticos-y substituyendo por una regla nueva y uniforme, la de las le gislaciones respectivas".

El conflicto negativo dá lugar al problema de la remisión o reenvío y se le formula de la siguiente manera:

Cuando, conforme a las reglas de conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente. ¿Habrá que aplicar las disposiciones de puro derecho interno de este
último país o se aplicarán sus reglas de Derecho Internacional Privado?,

⁽⁶⁴⁾ Niboyet J.P.- Ob. cit.- pag. 199.

Conflicto de Jurisdicciones.-Este tipo de con-flictos se plantea cuando en una relación jurídica interviene un elemento extraño a la soberanía del juez ante quien se somete para su decisión; esto es, la primera cuestión que debe resolver, es dilucidar si de acuerdo con las reglas de su ordenamiento procesal es competente o no para conocer de ese negocio y una vez resuelta, determinar cual es, según ese mismo ordenamiento, la ley que debe aplicar para resol-ver el fondo del mismo, lo que dá lugar a los conflictos de jurisdicciones y de leyes respectivamente. En ocasiones sucede que coinciden las reglas de competencia judicial y lasde competencia legislativa, pero no siempre sucede así, precisamente por la diversidad de criterios en cuanto a puntosde conexión que sirven de base para la solución de este tipo de conflictos. "Si en efecto hubiera identidad, cada jurisdicción no conocería mas que asuntos sometidos a su propia ley y todo el problema de los conflictos de leyes desaparece rían, puesto que bastaría determinar la jurisdicción compe-tente para conocer la ley aplicable". (65)

Lo antes expuesto sucede en países como el nuestro que adopta un criterio territorialista extremo de aplicación de la ley. En efecto, la fracción I del Artículo 121 de la - Constitución establece que "las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no

⁽⁶⁵⁾ Batiffol Henri. - Traite Elementaire de Oroit International Privé. - pag. 752. - Froisieme Edition. - París 1954.

podrán ser obligatorias fuera de él", de ahí que los órganos jurisdiccionales del país, invariablemente aplicarán la lex fori para la solución de todos los conflictos que se so meten a su conocimiento.

Los conflictos de jurisdicciones se presentan previamente a los conflictos de leyes y aunque se les ha identificado o incluído entre estos últimos, sin embargo se les
ha distinguido atendiendo a la naturaleza de sus normas. "La diferencia de naturaleza de las reglas relativas a - ellos es, en efecto considerable: estas reglas son, respec
to a los conflictos jurisdiccionales, normas directas, que
dan inmediatamente la solución buscada, que precisan el tri
bunal - nacional o extranjero - que debe conocer del negocio; las relativas a los conflictos de leyes son, por el contrario, normas indirectas que únicamente determinan la ley competente, el derecho civil, francés o español a ejemplo, en el que se encontraran las reglas de capacidad aplicables al individuo considerado".

El problema que en sí es tan interesante, se plantea tanto en el ámbito internacional, como en el interno de los Estados, sobre todo en los que adoptan el sistema federal, pero pierde interés referido a nuestro país, por la aplicación de la doctrina territorialista que en este senti

⁽⁶⁶⁾ Amaury J.- Derecho Internacional Privado.- pag. 280.-Edit. José Ma. Cajica Jr.- Puebla, México 1949.

do cuando menos, elimina los conflictos que surgen en los litigios en que interviene un elemento extraño.

Además de la determinación del tribunal competente en esta clase de juicios, los conflictos de jurisdiccio nes comprenden otro tipo de problemas; el de la ejecuciónen un país de sentencias dictadas en otro. Por otra parte, estos temas y la colaboración internacional en materia procesal, vienen a constituir a su vez el objeto propio del Derecho Procesal Civil Internacional; es decir, las normas adjetivas que el Estado dicta tomando en cuenta su calidad de miembro de la comunidad internacional, para regular las relaciones que se establecen entre el elemento humano que la integra.

Finalmente cabe agregar que "los conflictos de jurisdicciones, incluídos ciertamente en el Derecho Internacional Privado, concebido como reglamentación jurídica de la vida social internacional, continuarán formando parte de él, con los conflictos de leyes, aún cuando una noción más estrecha de esta ciencia excluya la nacionalidady la condición de los extranjeros".

⁽⁶⁷⁻a) J. Amaury. - Derecho Internacional Privado. - par. 378. Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. - Edit. José M. Cajica, Jr. - Puebla, México.

CAPITULO IV

AMPLIACION DE JURISDICCION EN EL ESTADO DE SONORA

A través de los desarrollos anteriores hemos llega do yá al momento de enfocar nuestras miras al tema que vino-a constituir el móvil de este modesto trabajo; la reforma - al Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Esta do de Sonora, del 10 de junio de 1966 y que entró en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 22 del mismo mes y año, cuya reforma dice así:

"En los juicios sobre el estado civil de las personas, la competencia por razón-de territorio solo se podrá prorrogar - mediante sumisión expresa de ambas partes al Tribunal ante el cual se presente la demanda".

Mediante ella quedó sin efecto el 2°, párrafo de - dicho precepto que impedía la prórroga de competencia, tratán dose de acciones del estado civil de las personas.

De los términos en que fué formulada la reforma, - desde luego se advierte que la única finalidad perseguida - por el legislador fué propiciar los divorcios de extranje- - ros; específicamente los de nacionales del vecino país del -

Norte, y de ellos únicamente los voluntarios, pensando ingenuamente que en esa forma se beneficiarían las poblaciones-fronterizas de la entidad, con la avalancha de vecinos que ocurrirían presurosos ante los tribunales sonorenses al tener conocimiento de las facilidades que se les otorgaban para disolver su vínculo matrimonial.

Probablemente no haya existido jamás intervención alguna de los órganos legislativos del Estado que denote - tal carencia de meditación y no solo eso, sino también poco respeto a los precedentes legislativos que, esos sí, tuvieron su razón de ser; porque, mediante ellos se puso fin a ese tráfico escandaloso, denigrante y corruptor que prevalecia en Sonora, al igual que actualmente en Chihuahua, antes de la promulgación de los Códigos Civil y de Procedimientos Vigentes desde el año de 1949, bajo el amparo de la Ley de Divorcio del Estado, del 22 de abril de 1932.

En efecto, mediante esta ley, se permitió el di-vorcio de extranjeros, al establecerse reglas de competen-cia que lo hacían factible, así en su Artículo 33 prescri-bía. "En los casos de divorcio voluntario, la jurisdicciónde los Tribunales del Estado para conocer de ellos queda -irrevocablemente establecida por la sumisión de ambos interesados al ocurrir ante el Juez. En los casos de divorcio-

contencioso la jurisdiccion inicial se establece por la sumisión del demandante, y la definitiva e irrevocable, cuando el reo contesta la demanda sin oponer la excepción de in competencia o que interpuesta dicha excepción se resuelva en favor de la jurisdicción del Juezⁿ.

Así pues, se establecían la sumisión expresa y tácita de las partes como criterior para fincar la competencia de los Tribunales Sonorenses. Como era de esperarse afluyeron al Estado infinidad de matrimonios extranjeros con el fin de obtener su divorcio; pues al mismo tiempo y congruente con la tónica fijada por la ley, se establecieron términos reducidos para la celebración de la junta de avenimiento en los divorcios voluntarios y también para dictar sentencia.

Pero como es de suponer, el móvil de la ley no era propiciar únicamente los divorcios fáciles a los extranjeros; sino que el legislador se valió de ellos para arbitrarse ingresos en una época en que el erario del Estado era sumamente raquítico; obligando a los interesados a publicar los puntos resolutivos de la sentencia que decretara
el divorcio, en el Boletín Oficial del Estado, por una sola
vez, mediante el pago de los derechos respectivos y a comprobar tal circunstancia ante el Juez del conocimiento, ---

quién debía negarles copia certificada de la sentencia o de cualquier constancia que sirviera para comprobar la disolución del vínculo matrimonial, si no lo hacían; como puedeverse del Artículo 32 de la citada ley.

Los tribunales del Estado, principalmente los de las poblaciones fronterizas, aumentaron notablemente el volumen de negocios de los que conocían debido, casi en forma exclusiva, a los divorcios de extranjeros, contribuyendo en gran medida a la corrupción del personal respectivo de cada juzgado, que atendía con la mayor premura esos juicios, antre la perspectiva del incentivo económico que podía significarles y aunque sería deseable esa celeridad en el despacho de todos los litigios, el hecho de que era en detrimento del resto de ellos que merecían esa misma atención, la hace criticable; al mismo tiempo, el Estado obtenía considerables ingresos con ese motivo. Esto es, la ley cumplióla finalidad para la que fué creada, pero al mismo tiempo puso de manifiesto las lacras apuntadas.

Al entrar en vigor la legislación civil y procesal civil en 1949, no solo se derogó la Ley de Divorcio, si no que, además, se consideró improrrogable la competencia - territorial, tratándose de acciones del estado civil, impi-



diendo en lo sucesivo el planteamiento de divorcios de extranjeros, y la secuela de vicios que había traído consigo.

Inexplicablemente y cuando el ejemplo de Sonora era emulado en el Estado de Morelos, donde también se pusofin a ese comercio escandoloso que había acarreado un consi
derable desprestigio para nuestro país, en los medios judiciales extranjeros, poniéndose en entredicho no sólo a las
autoridades judiciales, sino también al foro y, además, cuando en la doctrina de Derecho Internacional Privado y en
algunos tratados se iba abriendo paso la idea de eliminar a la voluntad de las partes como atributiva de jurisdicción;
el legislador de Sonora, contra todos estos precedentes, re
forma el Código de Procedimientos Civiles, presumiblemente con la idea ya apuntada de permitir a los matrimonios ex- tranjeros su divorcio ante los tribunales estatales.

Pero todavía cabe agregar que si bien la Ley de Divorcio de 1932 fué promulgada en una época en que el Esta
do se encontraba en una etapa de reestructuración, despuésde las convulsiones revolucionarias y postrevolucionarias, y requería por tanto, de los ingresos que podía proporcionarle el desquiciamiento y disolución de la celula familiar
y de las constumbres en los Estados Unidos de Norteamerica,

como ayuda para el cabal desenvolvimiento de la maquinariaestatal y la consecución de sus fines; sin considerar por
ello justificada esa actitud; sin embargo, la reforma en cuestión, ni siquiera tuvo como móvil allegarle ingresos al
Estado y no solo eso, sino, además, tampoco fué "cabal" en el sentido de que no le dió expeditez al procedimiento, reduciendo los términos como la Ley de Divorcio anterior.

A reserva de volver sobre el tema y en vista de - que suscita una serie de problemas conexos, trataremos de - examinar cada uno de ellos, empezando por dilucidar, si com pete a los Estados miembros legislar en Materias Civil y de Procedimientos y en especial, si dentro de sus facultades - se encuentra la de modificar y restringir los derechos civil les de que gozan los extranjeros en el país, pues de los - términos de dicha reforma se desprende que la situación que contempla se constriñe únicamente al estado civil de las - personas, nacionales y extranjeras por igual.

PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN EL ESTADO FEDERAL:

En el Capítulo primero dijimos que lo característico de un Estado federal como el nuestro es la autodeterminación legislativa de los Estados miembros que se traduce en:

- 1º.- La facultad de darse su propia constitución y la anexa para reformarla y derogarla.
- 2°.- La facultad de poder legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedi mientos, y
- 3°.- Las facultades en materia impositiva.

Pero, naturalmente sometidas esas facultades a las restricciones que establece la propia Constitución en los Artículos 115, 117, 118, 119, 120 y 121; con el fin de que los Estados no desborden los límites establecidos por la propia Constitución, no sólo para la conservación de la forma de gobierno, sino también para que no invadan ciertas esferas de actividad reserva das al gobierno central.

Ello resulta evidente del análisis del Artículo 73 y de todos aquellos ordenamientos que han sido promulgados por el Ejecutivo Federal, con base en las facultades implícitas o tácitas que le concede al Congreso de la Unión.

Sobre el partícular cabe apuntar que la Federación, fundada en esas facultades implícitas a que se re-- fiere la última fracción del Artículo 73 Constitucional, ha ido amplíando cada vez más las facultades que expresamente le fueron concedidas por el precepto citado, traduciéndose su dinámica actividad en este sentido en un alarmante centralismo legislativo. Baste señalar que la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales (federal en materia) y el Código de Procedimientos Civiles, no se fincó en facultad expresa que otorgara
al Congreso el Artículo 73; sino en la tácita para la administración de justicia.

dos para legislar en materia civil y procesal; pues al no atribuirse al Congreso de la Unión en forma expresa en el Artículo 73, cabe suponer que quedó reservada exclusivamen te a los Estados, de acuerdo con la presunción que derivadel Artículo 124 de nuestra Ley Fundamental. Además, de conformidad con el Artículo 40 del mismo ordenamiento político, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su regimen interior y cabría suponer, por tanto, que atendiendo al principio de territorialidad de la ley, adoptado por el Código Civil del Estado se Sonora, en su Artículo 13, las disposiciones locales so bre esta materia deben aplicarse por igual a nacionales y extranjeros, estén domiciliados en el Estado o sean transeuntes.

Sin embargo, referido el problema al estado y capacidad de las personas, por demarcarlo así la reforma a la ley procesal que es objeto de nuestro estudio, ha sido motivo de controversia hasta el momento, si por lo que respecta a extranjeros deben aplicarse las leyes federales - con exclusión de las locales.

En efecto, la duda la ha originado la fracción XVI del Artículo 73 de nuestra Carta Magna que atribuye al Congreso la facultad, entre otras, de dictar leyes so-bre condición jurídica de los extranjeros. La inclusión de esa facultad en la citada fracción, fué motivada por la reforma al precepto original en el año de 1934. enero del propio año se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización que vino a derogar la de Extranjería y Natu ralización, en vigor desde 1886, de cuyo proyecto fué au-tor el insigne jurista Lic. Ignacio L. Vallarta. El Artículo 50 de la referida ley prescribe que: "solo la Ley Fe deral puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales sobre esta mate ria, tienen el caracter de federales y son obligatorias en toda la Unión".

Estos preceptos son los que han dado lugar a la controversia acerca de si corresponde a las leyes locales de las entidades federativas o a las leyes federales regir la capacidad y estado civil de los extranjeros en nuestro país; incluso la Suprema Corte de Justicia de Nación en ejecutoria dictada en el Amparo N°. 5070/35, pro movido por la Sra. Johana F. Tauchnitz, de nacionalidad alemana, contra la resolución del Tribunal Superior de Jus ticia del Estado de Yucatán, confirmando la sentencia de -Primera Instancia que decretó el divorcio demandado por su esposo, Sr. Hermann Struck, también alemán; sustento el criterio de que debía concederse la protección de la justi cia federal a la quejosa, fundándose en el hecho de que el estado civil de los extranjeros debe ser regido por las le yes federales; de ahí que al haberse aplicado la legislación local por los órganos jurisdiccionales del Estado, -existía una inexacta aplicación de la ley, violatoria de las garantías individuales que consagran los Artículos y 16 Constitucionales.

Alberto G. Arce, en su obra, Derecho Interna-cional Privado, es afín al criterio sustentado por la Su-prema Corte, pues considera que en tratándose de acciones del estado civil de los extranjeros, la ley apicable debeser la federal, sirviéndole como pauta para la fundamenta-

ción de su postura, lo que establece el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que viene a consti-tuir una aplicación de la facultad concedida al Congreso en la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, de le-gislar en materia de condición jurídica de extranjeros, ex
cluída por ello de las facultades reservadas a los Esta-dos.

El origen del Artículo 50 de la Ley de Naciona lidad y Naturalización se remonta a su equivalente en la - Ley de Extranjería y Naturalización, promulgada en 1886; - esto es, el Artículo 32 de la misma que establecía lo si-guiente:

"Solo la ley federal puede modificar y restrin gir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, según el principio de reciprocidad internacional, para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del -Distrito sobre esta materia, tienen el caracter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Desde la promulgación de la ley, este precepto fué motivo de controversia. Desde luego se advierte que -

en forma expresa admitió el principio de Derecho Interna-cional de la reciprocidad legislativa o de hecho, según el
cual se conceden a los extranjeros los mismos derechos que
en su país de origen se otorgan a los nacionales.

Es el maestro José Luis Siqueiros quién ha dedicado un especial cuidado al estudio de este y otros te-mas de vital interés en la materia.

Sobre el partícular manifiesta "correspondien do a la Federación la facultad de legislar en forma exclusiva sobre extranjería, puede comprenderse fácilmente el motivo que tuvo Vallarta para evitar que los Estados a través de su legislación local, modificaran o restringieran en perjuicio de los extranjeros, habitantes en sus territorios, los derechos que la Constitución, sus leyes reglamen tarias u otras disposiciones federales les concedieran".

La Constitución de 57, concedía a los extranje ros el goce en la República, de los mismos derechos civi-les que a los mexicanos corresponden, independientemente de las garantías individuales consignadas en la Sección la. Título I, de la propia Constitución, de las que tam- bién disfrutaban los extranjeros. De ahí pues que a Va--llarta hubiera interesado sobre manera que existiera un -

⁽⁶⁷⁾ Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en-México. - ¿Federal o Estatal? - Sobretiro del Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. mayo-agosto 1962.

en forma expresa admitió el principio de Derecho Interna-cional de la reciprocidad legislativa o de hecho, según el
cual se conceden a los extranjeros los mismos derechos que
en su país de origen se otorgan a los nacionales.

Es el maestro José Luis Siqueiros quién ha dedicado un especial cuidado al estudio de este y otros te-mas de vital interés en la materia.

Sobre el partícular manifiesta "correspondien do a la Federación la facultad de legislar en forma exclusiva sobre extranjería, puede comprenderse fácilmente el - motivo que tuvo Vallarta para evitar que los Estados a través de su legislación local, modificaran o restringieran - en perjuicio de los extranjeros, habitantes en sus territorios, los derechos que la Constitución, sus leyes reglamen tarias u otras disposiciones federales les concedieran".

La Constitución de 57, concedía a los extranje ros el goce en la República, de los mismos derechos civi-les que a los mexicanos corresponden, independientemente de las garantías individuales consignadas en la Sección la. Título I, de la propia Constitución, de las que tam- bién disfrutaban los extranjeros. De ahí pues que a Va--llarta hubiera interesado sobre manera que existiera un -

⁽⁶⁷⁾ Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en-México. - ¿Federal o Estatal? - Sobretiro del Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. mayo-agosto 1962.

criterio unificado en todo lo concerniente a extranjeros, sin distinguir incluso lo relacionado a su estado civil y
capacidad que entonces como ahora correspondía a los Estados su reglamentación; puesto que de otra manera hubierahabido tantos criterios al respecto como Estados hay, lo que implicaría desorden y anarquía y evitaría, por consiguiente, el cabal funcionamiento del principio de reciprocidad.

En favor de la tésis de Vallarta se pronuncióRodríguez y en su contra lo hizo Zavala, quién la considera inconstitucional por estimar que la materia a que se re
fiere el Artículo 32 de la ley era de las reservadas a los
Estados, de tal modo que al legislar sobre ella la Federación, coartaba la autodeterminación legislativa de aqué--llos en ese sentido, máxime que tal restricción no es
taba implícita en la fracción XXI del Artículo 72 Constitu
cional que solo hablaba de leyes de naturalización y ex---tranjería.

De la confrontación de los Artículos 32 y 50 - que se vienen comentando, se advierte que difieren única--mente en cuanto a la inclusión en su texto del principio - de reciprocidad que consagraba el primero y eliminó el segundo.

⁽⁶⁸⁾ Zavala J. Fco. - Derecho Internacional Privado. - -- pag. 294. - México 1889.

Ahora bien, "por derechos civiles el legislador de 1886 entendió, como textualmente lo repite el ordenamiento de 1934, aquéllos que el derecho civil otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias que a los na cionales. Es decir, el derecho a la personalidad jurídica, de adquirir propiedad, de poder testar, de ser heredero, de domiciliarse en el país, etc. Referida esta interpreta ción al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de investigar la paternidad natural, de divorciar Lo que las legislaciones locales no pueden ha-cer, es modificar esos derechos, constriñéndolos o redu- ciéndolos en perjuicio de los extranjeros, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales"; así, a ejemplo, no podrán negarles la facultad de ocurrirante los tribunales respectivos en solicitud de divorcio, porque se desconocería con ello su personalidad jurídica y, por tanto, su capacidad procesal.

Es decir, el hecho de que a los extranjeros se les conceda el divorcio en las entidades federativas, no - entraña la modificación de los derechos civiles de que gozan en el país; sino, por el contrario, ello implica ajus tarse a los términos del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto las decisiones de los ór

⁽⁶⁹⁾ Siqueiros José Luis,- Ob. cit.

ganos jurisdiccionales de los Estados vienen a significar - el reconocimiento y la plena realización del derecho a la - personalidad jurídica; es decir, a su capacidad para ser - parte, de tal modo que al no denegarse el ejercicio de esas acciones del estado civil, se cumple fielmente con los li-neamientos del precepto legal citado.

En resumen podemos decir que al incluirse por Vallarta en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886,
el Artículo 32, no existía base constitucional para declarar que solo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el - país. Para justificar su tésis fué que en 1934 se incluyó,
entre las facultades del Congreso, la de dictar leyes sobre
condición de extranjeros; de ahí que al derogarse la Ley de 86 y promulgarse la de Nacionalidad y Naturalización el
mismo año, se hubiere adaptado en su articulado, casi textualmente, el contenido del precepto mencionado con antelación en su Artículo 50.

No es discutible pues, que solo la federación - puede legislar en materia de condición de extranjeros y, en consecuencia, que solo las leyes federales pueden modificar y restringir los derechos civiles de que éstos gozan; pero tampoco debe ser motivo de controversia que compete a los -

Estados, en forma exclusiva, darse su legislación civil y procesal civil y que "el estado y la capacidad de las per sonas extranjeras debe regirse por las leyes civiles vigen tes del lugar donde habitan en la República; consecuentemente, si el acto relativo al estado civil se verifica den tro de la jurisdicción territorial de cualquiera de los Es tados de la Federación, será la legislación de los últimos la que se aplique para todos los efectos concernientes a la validez del acto. El Artículo 121 fracción IV de la -Constitución Federal, confirma la opinión anterior: "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros..." (como dijimos antes). -El Código Civil vigente en el Estado de Sonora adoptó el criterio territorialista de aplicación de la ley, del Códi go Civil del Distrito, estableciéndolo en su Artículo 13; de ahí que con mayor razón el estado civil de los extranje ros deba regirse por sus leyes, pues basta que sean habi-tantes del Estado, domiciliados, o simplemente transeúntes para quedar sometidos a su legislación, la única diferen-cia entre los preceptos de ambos códigos, es que, mientras que el de Sonora se refiere a leyes del Estado, el del Dis trito alude a leyes mexicanas aplicables a todos los habitantes de la República.

El maestro Siqueiros manifiesta al respecto -- que es significativo que este ordenamiento haga alusión a

leyes mexicanas y no a disposiciones de este código aplica bles a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, aún cuando algunos juristas la consideren como un argumento más para excluir las materias del estado y capacidad — (en lo que se refiere a extranjeros) de la competencia de las legislaciones locales y el Código Civil de Sonora, en tre otros, al parecer confirma ese criterio, al agregar en la última parte del citado precepto que tratándose de extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las le yes federales sobre la materia.

Sin embargo, también es significativo que tanto los oficiales del registro civil, como las autoridades judiciales, invariablemente aplican las leyes locales a todos los actos relativos al estado civil de los extranjeros, sencillamente porque ello no implica modificación o restricción a los derechos civiles de que éstos gozan en la República, sino exclusivamente su ejercicio.

Finalmente cabe agregar que si bien la federación está facultada para legislar en materia de condiciónde extranjeros, por ella debe entenderse "...el conjuntode derechos y obligaciones a que están sujetos durante supermanencia en el país, es decir, su status frente al Esta

do. Por ejemplo, la excensión del servicio militar obligatorio, las obligaciones de pagar las contribuciones fis cales, de obedecer y respetar la Constitución, leyes y au toridades del país, de considerarse nacionales respecto de los contratos en que intervengan o concesiones que se les otorguen. No hay duda que todas estas materias quedan en los límites exclusivos de la competencia federal"; aún hay más, todo lo concerniente a las cuestiones político-migratorias; es decir, su admisión y expulsión del país, corresponden también a ella.

Algo completamente distinto es lo referente al estado civil de los extranjeros, pues como quedó asentadocon antelación, únicamente es a los Estados a quienes compete legislar sobre él, por no haberse conferido en formaexpresa esa facultad al Congreso de la Unión; de ahí -pues que se estime inconstitucional el Artículo 50 de la -Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que lesiona la au
todeterminación legislativa de las entidades federativas -en ese sentido.

Sobre el partícular cabe agregar que sería detodo punto deseable la unificación de la legislación, a fin de evitar la discrepancia de criterio en la regulación de esta materia.

⁽⁷⁰⁻a) Siqueiros J.L.- Ley aplicable al Estado Civil de -- los Extranjeros en México.-

REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE DIVORCIO

Una vez establecido que es de la competencia exclusiva de las entidades federativas legislar en todo lo referente al estado civil y capacidad de las personas, incluyendo los estranjeros, siempre y cuando ello no signifique modificación o restricción de esos derechos y por tanto que corresponde a los tribunales respectivos conocer de litigios que versen sobre esas materias y, además, que la reforma al Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora solo contempla el caso de divorcios de extranjeros por sumisión expresa de las partes; se impone examinar las reglas internacionalmente admitidas para determinar la competencia judicial a ese respecto.

Previamente, sin embargo, es preciso apuntar laidea de que el divorcio, a mi juicio, es una necesidad social que se impone para poner fin a situaciones conflictivas que se originan entre cónyuges y que en el fondo son provocadas por una serie de factores morales, sociales, psicológicos e incluso somáticos; que a la postre hacen in
sostenible la vida en común, con el consiguiente perjuicio
que resulta para la prole, la que a fin de cuentas es la mayormente afectada, en ambos supuestos; esto es, en -

RELIGITEA CENTRAL U. N. A. M. los hogares en que proliferan las desaveniencias entre con sortes, como una vez que éstos logran disolver el vínculo matrimonial.

Es, pues, un hecho que no podemos soslayar, el - que con suma frecuencia y ante la intransigencia, tosudez, incomprensión e irresponsabilidad de los cónyuges, exista una suspensión indefinida de las obligaciones inherentes - al matrimonio, de tal modo que en estos casos el divorcio viene a significar el remedio que pone fin a esa situación irregular.

Expuesto lo anterior, podemos decir, siguiendo - el pensamiento del ilustre tratadista de Derecho Interna--cional Privado, Joaquín Caicedo Castilla, que son cuatro - los sistemas históricamente dados para determinar la ley - aplicable al divorcio:

- 1°.- El de la ley del lugar de la celebración del matrimonio (lex loci celebrationis);
- 2°.- El de la ley del domicilio conyugal (lex - domicilii);
- 3°,- El de la ley nacional de los cónyuges (lex - patriae), y

4°.- El de la ley del lugar en que se plantea el di-vorcio (lex fori).

Sobre cada uno de estos sistemas se han formulado críticas en pró y en contra; así, respecto del primero se ha dicho por quiénes la sostienen, que la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar de la celebración y, por tanto, que la misma ley debe tenerse en cuenta para su anulación o disolución.

En cambio se ha objetado a esta teoría que muchos países aplican la ley nacional o la del domicilio a la capacidad y condiciones de fondo del matrimonio; además, ocurre con la mayor frecuencia que la celebración del
matrimonio es solo accidental, como sucede en nuestro -país, en que los contrayentes se internan a las poblaciones fronterizas, con el exclusivo fin de casarse ante los Oficiales del Registro Civil, quiénes aplican las leyes ló
cales en cada caso; de ahí que al no existir vínculo algu
no, resulte antijurídico regular la anulación o disolución
del matrimonio conforme a los lineamientos del lugar de su
celebración.

El segundo sistema, adoptado principalmente por Estados Unidos de Norteamerica, tiene el inconveniente de -

considerar al divorcio como una sanción penal, cuando es originado por escándalo público; siendo que existen numerosos causales que no provienen de hechos que puedan - conceptuarse como delitos; por otra parte, es independiente la acción que resulta, pues aún en el supuesto de que el cónyuge ofendido no ejercite la acción correspondiente cuando la causal configura un ilícito penal, el - Estado, como monopolizador de la acción penal, la ejercitará ya sea de oficio o porquerella de parte y en ambos - casos aplicará la pena correspondiente. Además, se ha - sostenido en contra de este sistema que tiene el inconveniente de que quedaría a elección de las partes la ley - aplicable, pues podrían cambiar su domicilio al lugar - que más se acomodara a sus intereses.

Respecto de la tercera teoría se ha dicho que siendo del más alto interés político todo lo concerniente al estado civil y capacidad de las personas, corres-ponde a la ley del Estado del que son nacionales, regular tanto su matrimonio como su divorcio. Sin embargo, se le ha criticado que en ocasiones los cónyuges puedan cambiar de nacionalidad con el único propósito de obterner su divorcio, dando lugar así a la situación que se conoce como fraude a la ley; esto es, los interesados -

evaden por ese medio no solo la aplicación de la ley, si no la jurisdicción del país del que eran originarios, por virtud de que no les era favorable y obtienen su divorcio en otro Estado de legislación más liberal en ese --sentido.

Ante tal situación surge la duda acerca de laley que deba aplicarse. Sobre el partícular, se ha generalizado la tendencia de la jurisprudencia de los diversos países de la comunidad internacional de rechazar los divorcios basados en naturalizaciónes fraudulentas.

Pero además, se ha dado el caso de que uno solo de los cónyuges cambie de nacionalidad y valido de esa circunstancia trata de obtener su divorcio.

Para resolverlo no existe un criterio uniforme; por tal razón, la Convención de La Haya de 1902, sobre - divorcio, estableció que se regiría por la última ley na cional, solución razonable que no obstante fué rechazada por la jurisprudencia francesa a partir del affaire - Ferrari, en el que concedió el divorcio demandado a éste, de nacionalidad italiana, por su esposa francesa de ape-- llido gensoul; quiénes previamente habían obtenido en -

Italia una sentencia de separación de cuerpos, ya que como es sabido no admite el divorcio vincular.

Finalmente, conforme a la cuarta teoría, la de la lex fori, se debe aplicar al divorcio la ley del lu-gar donde éste se demande, en consideración a que todo lo relacionado con él y la familia es de órden público,porque afecta la organización jurídica del Estado.

Se la ha objetado porque propicia los fraudesa la ley, ya que bastaría a los interesados cambiar de residencia para quedar amparados por una ley liberal en
cuanto a sus causales de divorcio. "De ahí que en la práctica haya tenido poca aceptación, de tal suerte quela mayoría de los juristas que califican al divorcio como de órden público, no admitan la aplicación de la lex
fori sino cuando coincide con la del domicilio de los cónyuges".

Insistiendo sobre el tema de las reglas de competencia en materia de divorcio, Siqueiros nos dice que se advierte una clara influencia de las reglas admitidas para la competencia legislativa y la mayor parte de los autores propugnan por una coincidencia entre la ley-

⁽⁷⁰⁾ Caicedo Castilla J. Joaquín. - Ob. cit. - pag. 383 y sigs.

aplicable al fondo y la que determina la competencia delos tribunales. Esa tendencia se advierte también en el derecho convencional. (71-a)

En efecto, el Código de Derecho InternacionalPrivado o Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Con
ferencia Internacional Americana que tuvo lugar en la Ha
bana en 1928, en su Artículo 52, adoptó como principio ge
neral la ley del domicilio conyugal para regular el divorcio y la separación de cuerpos, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio, si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

El mismo principio adoptaron los Tratados de - Montevideo de 1889 y 1940 en sus Artículos 13 y 15, respectivamente, y señalaron como juez competente para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y en general de todas las cuestiones que afectan las relaciones de los esposos, al juez del domicilio conyugal, en los Artículos 62 y 59 e igualmente lo hizo el Código de Bustamante.

⁽⁷¹⁻a) Siqueiros J.L. - Competencia Jurisdiccional en Ma teria de Divorcios Extranjeros.

El Convenio Internacional para la Regulación - de los Conflictos de Leyes y Jurisdicciones en materia - de Divorcios y Separación de Cuerpos, celebrado en la - Haya en 1902, admitió el sistema de la ley nacional de- los esposos y la del lugar donde se ejercite la acción; - pero la ley nacional debe ser la última que hubieran tenido los cónyuges y señala como tribunal competente a - los que se designen como tales por la misma ley o los - que resulten competentes con arreglo a la ley del lugar- de su domicilio; sin embargo, si conforme a su ley na-cional los esposos no tienen el mismo domicilio, será - competente el Tribunal del domicilio del demandado.

"Por lo que respecta al Restament of the Lawof Conflict of Laws, cabe declarar que es la ley del foro la que rige el derecho al divorcio y que las acciones
relativas al matrimonio se consideran in rem, siendo com
petente para conocer de las mismas el tribunal donde pro
cesalmente se considera situada la marital res, llegándo
se así a la coincidencia entre las reglas de fondo y la
lex fori. La Suprema Corte de Estados Unidos ha manteni
do la tésis de que la jurisdicción en materia de divorcio, para ser reconocida extraterritorialmente, debe estar basada en el domicilio adquirido de buena fé, final-

mente, en el Common Law inglés, la lex domicilii rige a la vez la competencia judicial y la competencia legislativa, entendiéndose por domicilio el domicilio conyugal". (71)

El Código de Procedimientos Civiles de Sonora, en su Artículo 109 fracción XI, establece como regla gene ral la competencia del tribunal del domicilio conyugal pa ra conocer de los juicios de divorcio y en caso de abando no de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. este sentido es coincidente con el Código del Distrito y Territorios Federales y con los de la mayor parte de los Estados; pero al mismo tiempo establece una regla espe-cial, al igual que el relativo del Estado de Morelos, para el caso de que se demande el divorcio por causa distin ta del abandono y hubiere separación de hecho, confiriéndole competencia para conocer del mismo al juez del domicilio del demandado. Esta prevención es muy razonable, pues evita que el actor obtenga su divorcio sin audiencia del demandado y sin darle a éste oportunidad de defenderse.

PRORROGA DE COMPETENCIA

Al tratar de la competencia en el Capítulo II, - dijimos que el Código de Procedimientos Civiles de Sonora,

⁽⁷¹⁾ Siqueiros José Luis. - Competencia Jurisd. en Mat. - de Divorcios de Extranjeros.

la finca para los Tribunales del Estado, por razón de territorio, cuantía, materia y grado. De éstas, solo la que se funda en territorio puede ser prorrogable, conforme lo establece el Artículo 96 y tratándose de juicios sobre el estado civil de las personas, solo se admite por sumisión expresa de ambas partes ante el tribunal que conozca del asunto.

El maestro Eduardo Pallares nos dice en su Dic cionario de Derecho Procesal Civil que la prórroga de competencia "es el acto tácito o expreso de las partes, por virtud del cual hacen competente a un juez, que, con forme a las reglas generales de competencia, no lo es pa ra conocer del juicio sino cuando aquéllas se someten a su jurisdicción".

Para Caravantes "Por prórroga de competencia - se entiende la facultad que ejerce un juez o tribunal - que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuídos por las reglas generales que han presidido a su institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de - las partes".

Para que opere la prórroga de competencia territo rial, no es precisa la comprobación de que las partes o una de ellas al menos, se hallan domiciliado previamente en la demarcación competencial del juez del conocimiento; "Por - lo tanto se carece del ""punto de conexión" que exige la - doctrina en el Derecho Internacional Privado, pues al fal-tar tanto el domicilio, como la residencia y el lugar de ce lebración del acto, la relación procesal de juez a partes - se establece por la simple voluntad de éstas", (72) es por - ello que no se le ha admitido en el Derecho Convencional In ternacional, o bien se ha condicionado a la circunstancia - de cuando menos una de las partes sea nacional del Estado a que pertenezca el juez del conocimiento o tenga en el su do micilio.

El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante admitió la prórroga de competencia territorial pero sometida a las condiciones apuntadas.

Los Tratados de Montevideo de 1889 no admitieronla sumisión tácita o expresa de las partes a determinada ju
risdicción; sin embargo, los de 1940 en su Artículo 56 la
establecieron, únicamente tratándose de acciones referentes
a derechos personales patrimoniales, si, después de promovi
da la acción, el demandado la admitía voluntariamente.

⁽⁷²⁾ Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Sobretiro de Revigta de la Facultad de Derecho N°. 56. XIV. oct-dic.54.

"El Restament of The Law of Conflict of Laws no - contiene disposición especial a la prórroga de competencia, ya que la jurisdicción tiene dentro del Common Law, un significado diferente al que se le atribuye en el Derecho Románico; puede afirmarse, sin embargo, que la sola sumisión - voluntaria de las partes, con ausencia absoluta de otros - elementos determinados de la jurisdicción (domicilio, ubicación del bien, lugar convenido en el contrato), no bastapara conferir competencia en el derecho anglosajón". (73)

En nuestro medio existen también opiniones de notables juristas, contrarias a la admisión de la prórroga competencial; así el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, en su proyecto estableciendo las bases de reglamentación del Artículo 121 Constitucional en su fracción IV, relativa a actos del estado civil; cuya elaboración le fué encomendada por la Barra Mexicana en 1948, debido a la inquietud que provocaba "la situación anormal que se venía presentando en materia de actos del estado civil en distintos Estados de la República que daba lugar a evaciones a las jurisdicciones competentes y a matrimonios, divorcios y otros actos ob tenidos fraudulentamente en distintas jurisdicciones de la República y al natural descrédito de nuestro país en el extranjero", consideraba que la competencia territorial no es prórrogable en materia de actos del estado civil.

 ⁽⁷³⁾ Siqueiros J.L.- Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcio de extranjeros.- El Foro N°. 45. abril-junio 64.
 (74) Siqueiros J.L.- Los Conflictos de Leyes en el Sistema - Constitucional.- pag. 83.-

Ahora bien, para que la prórroga de competencia pue da operar se requiere el consentimiento de las partes, expreso o tácito. La sumisión es expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez al que se someten. Es tácita de parte del actor, por el hecho de ocurrir al juez interponiendo la demanda; del demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor, sin reclamar la incompetencia o que habiéndola promovido, se desista de -- ella y del tercer opositor y cualquiera otra persona por el hecho de ocurrir al juicio.

Como vimos al iniciar este Capítulo, el Estado de Sonora admitió la prórroga de competencia territorial por sumisión expresa y tácita de las partes hasta 1949, año en
que se promulgó la legislación civil y procesal en vigor, en la que se suprimió; es decir, se consideró improrrogable
la competencia tratándose de acciónes del estado civil de las personas por el Artículo 96, segundo párrafo, del Código
de Procedimientos Civiles, el que fué reformado en junio de
1966, admitiéndose de nueva cuenta, pero solo por sumisión expresa de ambas partes.

"Morelos, hasta el año de 1954, fecha en que se reformó la legislación procesal civil, gozaba de un notorio - des que concedía en materia de divorcio... Al frenarse dicho tráfico y sanear el maltrecho prestigio judicial, el el egislador morelense optó por cerrar la puerta a la prórroga competencial e impedir a los interesados someterse voluntariamente a esa jurisdicción estatal. (75) En efecto, en el segundo párrafo del Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles estableció ...En los juicios sobre estado civil de las personas, la competencia por razón del eterritorio no es prorrogable.

Actualmente, Chihuahua y Tlaxcala se han significa do por tener legislaciones auspiciosas de divorcios fáciles, admitiendo la prórroga de competencia (territorial) - por sumisión expresa y tácita de las partes, con el consiguiente desprestigio para nuestro país.

La liberalidad de estas legislaciones, referida a las reglas de competencia judicial, ha dado lugar al planteamiento de juicios de divorcio que los tribunales nortemericanos han distinguido en tres tipos: bilaterales, exparte y por correspondencia. "En los casos de divorcios migratorios se acostumbra distinguir entre sentencias dictadas ex-parte y sentencias bilaterales. En las senten-cias ex-parte, solamente uno de los cónyuges se apersona -

⁽⁷⁵⁾ Siqueiros J.L.- Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcios Extranjeros.

en el juicio que se lleva ante una jurisdicción extrafia, mientras el otro permanece en casa y no participa en el pro ceso, aún cuando puede suceder que se le haya notificado la iniciación del mismo. El segundo tipo de procedimientos de divorcio es de caracter bilateral, uno de los cónyuges está fisicamente presente en la jurisdicción que dictará la sentencia y el otro habitualmente comparece por medio de apode rado. Este proceso ha estado precedido, generalmente, por un período de negociaciones en el curso de las cuales las partes han intentado resolver todos sus problemas relativos a propiedades, pensión alimenticia, custodia y derecho de visita a los hijos, seguros, etc. Los acuerdos de las partes sobre estas materias están incluídas en un convenio de separación. Después de que dicho convenio es firmado, uno de los cónyuges acude a la jurisdicción extraña.... de talmanera que el matrimonio pueda disolverse por una sentencia de divorcio.... El divorcio por correspondencia se tramita por el sometimiento que ambas partes efectúan por conductode sus respectivos apoderados. Difieren de los divorcios bilaterales y.... ex-parte en que ni siquiera el actor acude personalmente a juicio. Un apoderado mexicano del deman dante inicia el juicio ante un juez del Estado de Chihuahua invocando la causal de divorcio (incompatibilidad de caracteres) y un apoderado del demandado se allana a la demanda".

⁽⁷⁶⁾ Morris Plascowe,- La validez de los Divorcios Mexica nos.

Desde luego se advierte que en los supuestos con templados opera la prórroga competencial, lo que nos induce a preguntarnos acerca de los efectos que les son reconocidos a las sentencias dictadas en cada caso.

"Si hemos de atender a lo que expresa el profesor Plascowe en su conferencia citada, Nueva York reconoce las sentencias de divorcio cuando las dos partes han comparecido ante el tribunal que dicta la sentencia y una de ellas por lo menos ha satisfecho los requisitos de residencia o domicilio que exige la lex fori, aunque dicho domicilio no se haya establecido de buena fé. Empezando con Leviton US Leviton en 1938, los Tribunales de Nueva York han dado validez a innumerables sentencias de divorcio dictadas en México, atendiendo a que las partes en litigio, o cuando menos una de ellas, comparece fisicamente ante el juez de la causa. Por el contrario, divorcios ex-parte y "por correspondencia no han sido reconocidos por los Tribunales del Estado".

Conviene mencionar, sin embargo, dos importantes resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Nueva York, - en las que esta política parece estar cambiando. Son los casos Wood y Wood y Rosenthiel y Rosenthiel. En ambos casos se ha declarado nulo un segundo matrimonio, después -

de haberse obtenido un divorcio ante los Tribunales del - Estado de Chihuahua. Al efecto se ha invocado el principio general, sostenido en los Estados Unidos de Norteamerica, en el sentido de que no debe darse validez a un divorcio decretado por un juez incompetente, como era el caso, debido a que la competencia debe fincarse en razón de un domicilio adquirido de buena fé". (77)

Para ilustrar mejor el criterio sustentado por los tribunales norteamericanos y que al parecer se encuen tra generalizado en los Estados Unidos, haremos referencia a diversas soluciones de los Tribunales del Estado de California a cada uno de los tipos de divorcio migratorio.

VALIDEZ OTORGADA A CADA TIPO DE DIVORCIO MIGRATORIO POR TRIBUNALES DEL ESTADO DE CALIFORNIA

Por Correspondencia:

Du Quesnay v Henderson, 74 P 2 d 294 (1937)

En este caso la Corte Local de Apelación afirmó, en favor de la esposa, la pensión que le había otorgado la corte de primera instancia,-

⁽⁷⁷⁾ Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a - la luz del Derecho Internacional Privado.- Sobretiro de la Facultad de Derecho N°. 56 T XIV. oct-dic.1964.

basándose en un convenio sobre los bienes, redactado por la misma, rechazando el alegato del marido de que los derechos de las partes estaban determinados por el divorcio mexicano y el convenio sobre propiedades en él celebra do. La Corte sostuvo que el domicilio es necesario para dar jurisdicción sobre la materia al tribunal, en un caso de divorcio y que la existencia de jurisdicción siempre es interna y que debe analizarse entratándose de juicios extranjeros.

Idéntica resolución hubo en el Caso Rudnick v Rudnick, 280 P 2 d 96 (1955)

Divorcios Unilaterales o Ex-parte:

Sohalein w Winchell, 41 cal Rptr. 145 (1964)

En este caso un divorcio mexicano unilateral fué declarado nulo de acuerdo con la Ley Uniforme de Reconocimiento de Divorcios (UniformDivorce Recognition Act) en razón de que ambos
cónyuges tenían su domicilio en California -cuando comenzó el procedimiento en México. La

Corte Local de Apelación confirmó la sentencia declaratoria en el sentido de que la primera esposa, supuestamente divorciada en México, era la verdadera legal. Después de vivir como marido y mujer durante varios años en California con su nueva esposa, el esposo vino a México por un par de días donde obtuvo la sentencia de divorcio, se volvió a casar y regresó a California con su nueva esposa, en donde radicóhasta su muerte. La Corte basó su decisión en que por ley se requiere el domicilio para dar jurisdicción y es bastante evidente en este ca so que el marido no adquirió domicilio en Méxi co; pero aún más, se sostuvo que aunque el domicilio no es un requisito sine quanon para que los divorcios de país extranjero sean reco nocidos, si se requiere que la jurisdicción ex tranacional tenga un legitimo interés en el es tado civil de las partes y que cuando el único propósito que se tiene al buscar un divorcio en otro país, es evadir el orden públice califormiano, el juicio no debe ser reconecido.

Casos Similares: 41 cal Rptr. 373

51 cal Rptr. 213

Divorcios Bilaterales:

Golden v Golden 68 P 2 d 928 (1937)

Aquí ambos cónyuges decidieron divorciarse por lo que cruzaron la frontera, hablaron con un - abogado y en un día obtuvieron una sentencia - mexicana de divorcio. La Corte sostuvo que - "no existe absolutamente nada dentro del orden público de este Estado que requiera o sugiera- que un divorcio obtenido en estas circunstan-cias deba ser reconocido y por lo tanto producir sus efectos disolutivos del matrimonio de las partes que tienen su domicilio conyugal en este Estado. "Pudieron haber obtenido el divorcio a través de una llamada telefónica", agregó el tribunal.

Lo antes expuesto pone en evidencia que los na cionales de aquellos Estados cuya legislación es rigoris ta en cuanto a la fijación de las causales de divorcio y a la de las reglas de competencia de los órganos juris-diccionales para conocer de los juicios que versen sobre esa materia, se ven precisados a evadirlas y se dirigen-

en busca de un ordenamiento legal que favorezca sus propósitos, sometiéndose deliberadamente a los tribunales que son competentes de acuerdo con el mismo; de tal for
ma que con su conducta configuran el fenómeno jurídico co
nocido doctrinalmente como fraude a la ley, el que también se origina cuando es desconocido el divorcio víncular por un Estado.

Actualmente España, Italia, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, no admiten la institución - del divorcio vincular, sino únicamente la separación de cuerpos, a mensa et thoro, sin ruptura del vínculo conyugal.

"Cuando un Estado no reconoce el divorcio -vincular y el matrimonio se contrajo de acuerdo con sus
leyes y por nacionales suyos, es sumamente difícil que los cónyuges obtengan el reconocimiento en ese Estado de
una sentencia de divorcio, ejemplo: El caso Bauffremont.
Este caso fué resuelto por el Tribunal de Casación de Prancia en 1878. En la sentencia que se dictó, se afirmó que el cambio de nacionalidad de una mujer casada para los puros efectos de acogerse a una ley que admitía el divorcio vincular, debía tenerse por fraudulenta y, -

por tanto, Francia no estaba obligada a reconocer una sen tencia de divorcio dictada en Alemania sobre bases fraudu lentas". (78)

Se advierte pues, que en estos casos el medioempleado por los nacionales de los Estados que no admiten el divorcio vincular es el cambio de nacionalidad, media<u>n</u> te la naturalización en el país que sí lo reconoce.

En nuestro medio, sin embargo y debido al principio de territorialidad de la ley, adoptado por la legis lación civil de la República, basta que un extranjero se encuentre en cualquier entidad federativa, con domicilio-establecido en ella o como transeunte, para que ésta le -sea aplicable.

Refiriéndome ahora a la reforma al Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de Junio-de 1966, y tomando en consideración lo antes expuesto, ca be decir en primer término, que no responde a necesidad - urgente de tipo social o económico y tampoco satisface al guna necesidad práctica, pues dado que se limita únicamen te a los divorcios voluntarios, y tomando en cuenta que - la causal fundada en el mutuo consentimiento de los cónyu

⁽⁷⁸⁾ Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.

ges es admitido en las legislaciones de todos los Esta-dos de la República, es aberrante que se hubiere ampliado la jurisdicción de los Tribunales Sonorenses en ese sentido, pues generalmente, por no decir siempre, este tipo de divorcios se plantea ante el juez del domicilio
conyugal o ante el de cualquiera de los consortes.

Además, tomando en cuenta que la prórroga competencia no presupone el establecimiento previo de do micilio de los solicitantes en la jurisdicción del sometimiento, y al no exigir el referido código ni siquiera residencia de alguno de los cónyuges para determinar la competencia de los Tribunales del Estado para conocer de esa clase de divorcios como lo exige el Estado de Chihua hua en el Artículo 22 de su ley de divorcio, se carece de todo punto de conexión, de tal modo que si incluso, como apuntábamos con antelación, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de tribunales norteamericanos se han rechazado sentencias obtenidas en los Tribunalesdel Estado de Chihuahua por considerarlos incompetentes, debido a que la competencia debe fincarse en razón de un domicilio adquirido de buena fé, con mayor razón seríanrechazadas las que se obtuvieran en los tribunales sonorenses por el motivo indicado, lo que contribuiria a aumentar el desprestigio, no de Sonora, sino de nuestro -país. Por otra parte, el legislador local, no tomó en consideración que al admitir la prórroga de competencia en esas circunstancias, provocaría el fraude a la ley del
país de origen de los cónyuges que sometieran su divorcio
al conocimiento de los Tribunales del Estado.

Finalmente, no tomó en consideración la reiterada negativa de las Convenciones Internacionales como los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 a admitir sumisión expresa o tácita a determinada jurisdicción; condicionamiento a que sometió su admisión el Código de -Bustamante; la circunstancia apuntada por el maestro Si-queiros de "que la sola sumisión voluntaria de las partes con ausencia absoluta de otros elementos determinantes de la jurisdicción (domicilio, residencia, etc.) no basta pa ra conferir competencia en el derecho anglosajón", ni, finalmente, la autorizada opinión de tratadistas de estamateria como el mismo Siqueiros, Eduardo Trigueros y mu-chos otros, en el sentido de favorecer la idea de que no debe ser prorrogable la competencia (territorial), tratándose de acciones del estado civil de las personas y que su admisión debe condicionarse a que, cuando menos una de las partes sometidas, se encuentre domiciliada dentro del fuero en cuyo favor se intenta prorrogar la competencia.

En vista de las razones expuestas, considero - que debe revisarse la reforma y volver al criterio susten tado por el legislador en 1949, de tal manera que se impi da la prórroga a la competencia, tratándose de acciones - del estado civil de las personas o bien adecuarla a los - principios internacionalmente admitidos y que han quedado reseñados en este trabajo.

CONCLUSIONES

- 1°.- Es facultad exclusiva de las entidades federa tivas legislar sobre capacidad y estado civil de las personas.
- 2°. Admitido el principio de territorialidad de la ley por la legislación local del Estado de Sonora, las normas que regulan esa materia son aplicables a nacionales y extranjeros por igual, estén domiciliados en el Estado o sean transeuntes.
- 3°.- El Derecho Procesal Civil Internacional comprende en muestra disciplina varios aspectos:
 auxilio judicial, ejecución de sentencias extranjeras, admisión de las mismas como concre
 tización máxima de la norma y conflicto de ju
 risdicciones.
- 4°.- La ejecución de sentencias extranjeras es con templada por el Derecho Internacional Publico y admitida en los ordenes internos.

El auxilio judicial se traduce en pequeños actos procesales cuya validez reconoce previamente la soberania solicitante.

- 5°. La admisión de sentencias como concretización de normas queda resuelta como admisión de hechos o leyes extranjeras.
- 6°. Como manifestación propia y exclusiva de sobe rania, está el otorgar competencia al poder judicial y, en consecuencia, jurisdicción.
- 7°.- Siendo así, es irreductible el problema conflictivo de jurisdicciones en un aspecto teórico; en el aspecto práctico (técnico), la soberanía, al otorgar jurisdicción, deberá de
 buscar la eficacia extraterritorial de sus sentencias, considerando las condiciones para
 su admisión; en caso contrario caería en elrídiculo de su ineficacia.
- 8°.- El divorcio está condicionado al medio social de su aplicación, que contempla su legisla-- dor territorial.

- 9°.- Al sustraerse las partes del divorcio al medio social que lo rige, obtienen como resultado la inadecuación de la norma a su situación real.
- 10°.- En virtud de lo anterior, las soberanías están en su pleno derecho de impedir la admi-sión de la sentencia de divorcio extraña.
- 11°.- Dicha sentencia puede, o bien atacar el or-den público, por lo que ya no sería admitida,
 o ser producto de un fraude a la ley, por lo
 que tampoco se le daría reconocimiento ó, en
 última instancia, ser causa de desequilibrio
 en la justicia y la igualdad ante la ley.
- 12°.- En vista de lo expuesto, la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora se considera teoricamente adecuada, pero tecnicamente deplorable, por lo que debe eliminarse o adecuarla a los principios internacionalmente reconocidos en esa mate-ria.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR NAVARRO MARIANO.

Lecciones de Derecho Internacional Privado. - Segunda Edición. - Madrid-1966

ALFONSIN QUINTIN.

Teoría del Derecho Privado Internacional.- Montevideo-1955.

ARISTOTELES.

La Política. - Colección Austral de Espasa Calpe. - Argentina.

AMAURY J.

Derecho Internacional Privado. - Edit. José M. Cajica Jr. - Puebla, México.

BATIFFOL HENRI.

Traite Elementaire de Droit International Privé. - Troisieme Edition. - París-1954.

BECERRA BAUTISTA J.

El Proceso Civil en México.- Edit. Jus.- México-1962.

BODINO.

Les Six Livres de la República.

CAICEDO CASTILLA J. JOAQUIN.

Derecho Internacional Privado. - 5a. Edición. - Bogotá-1960.

CALAMANDREI PIERO.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Buenos Aires, Argentina.

CARRE DE MALBERG RAYMOND.

Contribution a la Theorie Generale del'Etat. - París-1920.

CARRILLO JORGE A.

Apuntes de Derecho Internacional Privado.

COUTURE V. EDUARDO.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires-1958.

CHIOVENDA GIUSEPPE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. - la. Edición. - Madrid-1940.

DOVE EMIL.

Derecho Internacional Privado. - Barcelona-1947.

DUNKER BIGGS F.

Derecho Internacional Privado.- Edit. Jurid.- Chile-1956.

GAXIOLA JORGE F.

Algunos Problemas del Estado Federal. - Edit. Cultura. - México-1941.

GROPALLI ALESSANDRO.

Doctrina General del Estado. - Trad. de Alberto Vázquez del - Mercado. - México-1944.

HELLER HERMANN.

Teoría del Estado. - 3a. Edición. - Fondo de Cultura Econó - mica. - México-1942.

LANZ DURET MIGUEL.

Derecho Constitucional Mexicano. - 4a. Edición. - México-1947.

LIZT FRANZ VON.

Derecho Internacional Público .- Barcelona-1929.

MORENO DANIEL.

Síntesis de Derecho Constitucional.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México-1965.

NIBOYET J. P.

Principios de Derecho Internacional Privado. - Trad. de la 2a. Edición Francesa. - Editora Nacional. - México-1965.

PIOTTI CELESTINO.

Unidad Estructural del Derecho Internacional Privado. - Universidad Nacional de Córdova. - República Argentina-1954.

ROCCO UGO.

Teoría General del Proceso Civil.- México-1959.

SIQUEIROS J. L.

Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. - Universidad de Chihuahua. - Chihuahua-1957.

TENA RAMIRES F.

Derecho Constitucional Mexicano. - México-1963.

ZAVALA J. FCO.

Derecho Internacional Privado. - México-1889.

OTRAS PUBLICACIONES

CARRILLO J. A.

Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Interna cional Privado. - Revista de la Facultad de Derecho, N°. 56. - oct-dic. 1964.

SIQUEIROS J. L.

Ley Aplicable al Estado Civil de los Extranjeros en México.¿Federal o Estatal?.- Sobretiro de la Revista de la Pacul-tad de Derecho, Tomo XIV.

SIQUEIROS J. L.

Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcio de Extranjeros.- Revista El Foro, Nº. 45.- abril-junio-1964.

MORRIS PLASCOWB.

La Validez de los Divorcios Mexicanos. - Conferencia en la - American Foreign Law Association.